

29
11



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO"**

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GRACIELA ALCARAZ BELTRAN

MEXICO. D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

INTRODUCCION

OBJETIVOS

GENERALIDADES

CAPITULO I.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

a) Introducción.- b) Concepto.- c) Objeto.- d) Organo.-
e) Medio de Prueba.- f) Clasificación.- g) Carga de la Prueba.- h) Desarrollo, Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valoración.

CAPITULO II.- DIVERSOS TIPOS DE PRUEBA

a) Introducción.- b) Confesional.- c) Documental.- d) Pericial.- e) Reconocimiento o Inspección Judicial.- f) Testimonial.- g) Fotografías, escritos o notas taquigráficas.- h) Presuncional.

CAPITULO III.- SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

a) Introducción.- b) Sistema de la prueba libre.- c) Sistema de la prueba legal o tasada.- d) Sistema Mixto.-
e) Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral.

CAPITULO IV.- LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

a) Introducción.- b) Diferencia entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil.- c) Medios Probatorios en el proceso del trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

El Derecho del Trabajo reviste singular importancia en nuestra Legislación, por cuanto es eminentemente protector de la clase trabajadora, a tal grado que los principios fundamentales del mismo se hayan consagrados en la Constitución General de la República, con el fin de darles mayor jerarquía dentro del orden normativo mexicano, y por lo mismo, lograr una mayor eficacia en la tutela de los trabajadores de la clase laborante, y salvaguardar esos derechos que fueron conseguidos a base de innumerables luchas del proletariado.

Con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1980, que inicia el cambio social, renace también en los trabajadores nacionales, la esperanza de obtener la anhelada Justicia Social, que consigna en muchos de sus preceptos, resultado de la eterna lucha de clases sostenida por los económicamente poderosos y el llamado proletariado, clase obrera o trabajadora.

Es reglamentaria del artículo 123 Constitucional, y se considera como una de las legislaciones más valiosas del mundo, por contener derechos eminentemente sociales, y normas protectoras y reivindicatorias del sector laborante; -- obligatorias para el patronal.

El cuerpo jurídico en mención, se compone de dos -- partes: La sustantiva o Teórica, y la Adjetiva o Procedimen

tal; ambas muy importantes y necesarias, puesto que en una se contienen diversas prestaciones y derechos en beneficio de los trabajadores, como también obligaciones para los patrones, cuya existencia no tendría objeto si no hubiera la parte procesal, que a su vez consigna la forma o procedimiento de hacer efectivos tales derechos u obligaciones, así como la manera de resolver las controversias, que en un momento dado puede ocasionar su inobservancia o incumplimiento.

Esta última parte procesal, constituye el elemento primordial, que voy a manejar en el desarrollo de este estudio, pues en forma específica me referiré a diversas cuestiones que en materia de prueba se actualizan entrándose de Conflictos Individuales de Naturaleza Jurídica.

En el proceso laboral se establece una desigualdad procesal, en contra de la clase empresarial y en beneficio de la clase trabajadora, para obtener este fin se trató de proporcionar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de instrumentos adjetivos, para que practiquen su labor lo más pronto y expedita, excluyendo los formalismos tradicionales para impartir una Justicia más humanitaria y sensible. De esto se han derivado algunos avances como es el de valoración de la prueba, tomando el sistema que permite la convicción del Organismo Jurisdiccional por medio de la verdad que le señale su conciencia, desechándose la apreciación rígida del valor de las pruebas; en donde el Legislador establecía un modelo común y uniforme para la mayor parte del Derecho en México.

En este trabajo, trataremos en primer lugar el tema, de la teoría general de la prueba, posteriormente nos referiremos a los diversos medios de prueba y luego al estudio de cada una de las pruebas. Para después seguir el estudio del Derecho Procesal del Trabajo que como Norma del Derecho Social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral.

También vamos a tratar la relación que tiene el Derecho Civil con el Derecho del Trabajo, para terminar diferenciando el Derecho Procesal del Trabajo con el Derecho Procesal Civil.

O B J E T I V O S :

El objetivo del tema es: estudiar cada una de las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo.

Obtener la relación y diferencia que existe entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil.

Realizar un breve comentario del nacimiento del Derecho del Trabajo en México; y la formación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estudiar el sistema de seguridad social que pretende aplicar un enfoque integral al bienestar del trabajador y su familia.

Estudiar la Carga de la Prueba y analizar en que casos el trabajador es el que debe probar.

Establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejerciten la jurisdicción de equidad, en los juicios que en ellas se ventilen.

Analizar cada uno de los tipos de pruebas y su valoración en el Derecho Procesal del Trabajo.

Diferenciar los sistemas: Dispositivo e Inquisitivo en el procedimiento laboral.

G E N E R A L I D A D E S :

El Derecho del Trabajo surgió en el siglo XIX estando determinado por el pensamiento social, económico, político y jurídico y por las condiciones en que se desarrolló la vida de los hombres, su nacimiento y evolución. En este siglo aparecen las primeras medidas de protección al trabajador, estando inspirada en un criterio asistencial.

El nacimiento y la formación del Derecho del Trabajo se inicia en la Revolución Europea, de la primera mitad del siglo XIX concluyendo con la Guerra Mundial de 1914, siendo la etapa de la lucha que se desenvuelve en el campo ideológico en contra del individualismo y liberalismo y en el terreno político social en contra del capital y del Gobierno, esta lucha es por la idea misma del Derecho del Trabajo y es también la lucha por las instituciones y medidas concretas del estatuto laboral.

En cuanto a los antecedentes de la administración de la justicia del trabajo en nuestro país, es de un período estrecho, ya que los hechos sobresalientes se han suscitado en rápida sucesión, siendo estos contados y estas ideas han servido de base en las funciones y características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857, fué una Constitución clásica que aunó a la garantía de las libertades individuales, -

las disposiciones que rigen la organización y la vida del Estado.

Esta Constitución mantuvo el corte liberal de la época, siendo su preocupación principal, los problemas sociales del trabajo demostrándose por medio de estudios, esto nos permite afirmar que nuestro liberalismo, fué un liberalismo social.

Mario de la Cueva dice, que las cuestiones del trabajo no fueron ajenas al Constituyente de 1857, ya que estuvo a punto de nacer una regulación jurídica constitucional del problema obrero, cuando al discutirse la libertad del trabajo como una garantía individual, se insistió por varios Diputados del partido liberal, en la necesidad de proteger y legislar el trabajo humano, no siendo posible en el primer intento, pudiendo decir que fueron razones de época formarse el derecho constitucional del trabajo, pero es evidente que la tónica presentada en el constituyente determinó la aplicación humana de las disposiciones de derecho común, que rigen las relaciones del trabajo. Los tribunales comunes que conocieron en forma natural, los problemas del trabajo estaban envueltos en un mundo de formulismos jurídicos, que proporcionaban todas las ventajas en el litigio a la clase patronal.

Más se resintió ésta ejecución cuando México vivió la prolongada dictadura que permitió el vasallaje del capital extranjero.

En 1910 la Revolución Mexicana inicia un movimiento social, que viene a transformar la estructura política del -

Estado, establece las bases del documento político promulgado el 5 de Febrero de 1917 conforme al Derecho Constitucional del Trabajo, además coordina y proyecta los hechos del trabajo. Antes de la revolución hay un movimiento obrero, - en donde se unen las tendencias ideológicas en solicitud de normas proteccionistas, siendo la mayor preocupación la lucha por el derecho sustantivo. El 19 de Octubre de 1914 se crean las Juntas de Administración Civil en la Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Candido Aguilar. La función de las Juntas era oír las quejas tanto del patrón, como del trabajador, cuyo objetivo era dirimir las diferencias, que entre ellos se suscitaban, escuchando a los representantes de los gremios y sociedades y cuando era necesario y se ameritaba, se solicitaba al Inspector de Gobierno. Estas no eran de naturaleza social.

Posteriormente la Ley del 14 de Mayo de 1915, crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, esta Ley fué expedida por el General Salvador Alvarado en Mérida Yucatán. Luego el 11 de Diciembre del mismo año, se promulga la Ley del Trabajo en donde se crearon las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. Las Juntas de Conciliación se integraban en cada distrito industrial, de representantes de patrones y trabajadores, cuyo objetivo era normar las relaciones entre ellos, procurando la celebración de convenios industriales, proponiendo fórmulas de avenencia, que podían imponer en el período de un mes, mientras el Tribunal de Arbitraje llegaba a una solución.

Ahora bien,¿Como se integraba el Tribunal de Arbi--

traje?. Estaba integrado por un representante de las uniones de trabajadores y un representante designado por los patrones, las Juntas de Conciliación nombraban un juez presidente, esto era en Mérida Yucatán, en caso de que las Juntas no se pusieran de acuerdo con dicho nombramiento, era el -- Ejecutivo del Estado el que hacía la designación. La duración de los miembros del Tribunal de Arbitraje en su cargo, era de un año y no estaba permitido la reelección.

El artículo 25 de la Ley del Trabajo de 1915, establecía la Jurisdicción especial del trabajo y señalaba: "Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa la ley, estas juntas y el tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización en esencia constituye un poder independiente, de manera que el trabajo, el capital ajuste sus diferencias, automáticamente buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas, que siempre son nocivas para los intereses de todos".

El objetivo de las legislaciones locales, en que los conflictos de trabajo, principalmente los colectivos y la práctica de la huelga, se sometieran no a los tribunales comunes, sino a organismos diferentes, la Ley de Yucatán definía a los tribunales como comités de Conciliación y Arbitraje, siendo en el Congreso Constituyente de Querétaro de -- 1917 cuando los Diputados de Veracruz y Yucatán dirimieron la cuestión.

Las iniciativas de trabajo de la diputación veracruzana, sirvieron de base a la reforma del artículo 5, esto lo reconoció el Constituyente de 1917. La diputación de Yucatán pidió se modificara el artículo 13 Constitucional, -- con el fin de que se pudieran incluir como tribunales especiales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto era de acuerdo al modelo de Yucatán.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre 1917 y 1924 integraron una jurisdicción la boral concurrente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales comunes, teniendo como función las primeras de derimir los conflictos de orden económico surgidos entre el capital y el trabajo, en cambio los tribunales comunes su labor era resolver problemas de orden jurídico entre trabajadores y patrones.

La Suprema Corte en sus primeras ejecutorias estableció que las juntas de conciliación y arbitraje no tenían competencia constitucional para conocer de los procesos -- planteados por trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, pero si tenían capacidad para mediar en problemas colectivos, pero no a los conflictos individuales.

La Suprema Corte de Justicia, para resolver el amparo de Guillermo Cabrera en sentencia de 8 de Marzo de 1918 interpretó las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, estableciendo la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y aceptó que las juntas estan facultadas para decidir conflictos colectivos entre el capital y -

el trabajo. Para profundizar su interpretación, la Suprema Corte fijó el espíritu de la ley, estableciendo que la finalidad del legislador era que las juntas mediaran en los conflictos colectivos de trabajo, ejemplo las huelgas y los puros que tienen trascendencia en el orden de la sociedad y los problemas o logros de la empresa y que necesitan la rápida intervención del poder público para resolver dichos problemas.

Posteriormente esta tesis fué modificada el 1º de Febrero de 1924, cambiando de criterio la Suprema Corte y señaló que las juntas eran tribunales competentes para resolver conflictos colectivos e individuales, estableciendo que no violaba al artículo 13 Constitucional, por no ser tribunales especiales. Esta ejecutoria produjo una protesta general por parte de los abogados patronales, provocando que la Confederación de Cámaras Industriales convocara a un concurso para que presentaran trabajos, siendo el Licenciado Narcizo Bassols, el que ganó el premio porque fué el que planteo mejor el problema diciendo: "El problema de las juntas de conciliación y arbitraje, es precisar su competencia Constitucional, y por tal se entiende la determinación de la órbita de facultades, del campo legal de la acción de una entidad pública, pero en función no de la materia, de las personas o del tiempo, sino previamente en relación a la organización política, a la situación recíproca de una entidad de derecho público con respecto a las demás que forman la estructura gubernamental del País.

Los argumentos que presentó o en que se basó el Lic. Bassols fueron en primer lugar: Determinó la interpretación

auténtica, Analizando los antecedentes del artículo 123 en el Constituyente, llegándose a la conclusión de que los congresistas no aceptaron la idea de que las Juntas fueran tribunales.

El segundo argumento de Bassols fué el de interpretación comparada. Por medio de estudios de legislación extranjera buscándose el modelo que tenía a la vista nuestro constituyente. Concretándonos a lo que constituye la doctrina elaborada, dice que son dos los sistemas generales que se han establecido, siendo el primero el de todos los países europeos y de los estados unidos, es de interés tener presente la influencia de las legislaciones belga y norteamericana que ejercieron en nuestra Legislación, ya que estructuran instituciones de Arbitraje Potestativo. El sistema universal porque se distinguen claramente las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo de las de pura conciliación y arbitraje, conservando su peculiar aspecto, porque no derivan de ejecución derivada, o sea de declaraciones de derecho en casos controvertidos, ya que las primeras las ejecutan los Tribunales y las segundas los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

La interpretación racional o directa fué el tercer argumento de Bassols; la Suprema Corte negó a las Juntas la facultad de ejecutar sus resoluciones, ya que no eran tribunales, o sea que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

En 1924 la Suprema Corte de Justicia, cambia su ju-

jurisprudencia presionada por la clase trabajadora, y en esta jurisprudencia les dá a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdicción laboral completa, para resolver con imperio todo tipo de conflictos de trabajo, entendiéndose que el procedimiento arbitral efectuado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deparaba perjuicio a las partes y -- las sentencias dictadas por las juntas, habían de ser ejecutadas por ellas mismas, por medio de sus presidentes, conservándose la limitante constitucional que hace posible la fracción XXI del artículo 123 Constitucional; que establece: Los conflictos económicos si el patrón no está conforme con el laudo dictado, pueda no someterse y pagar en beneficio - del trabajador una indemnización que equivale a tres meses de salario y la responsabilidad derivada del conflicto que la Ley Federal del Trabajo determina por su parte, si los - trabajadores se niegan al acatamiento del laudo, ya sea en conflictos jurídicos y económicos solamente ocurre la terminación de los contratos sin responsabilidad por parte del - patrón.

La facultad Legislativa en materia de trabajo se federalizó en 1929 y se privó de esta función a las Legislaturas de los Estados de la República.

La Ley Federal de 1931 convalidó la nueva interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estas en raras excepciones arbitran los conflictos económicos ya que su objetivo más bien es procurar transacciones en los conflictos individuales jurídicos y realizan jurisdicción en - los conflictos individuales. La Conciliación quedó pues en la competencia de los poderes administrativos.

En la fracción XX del artículo 123 Constitucional se establecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje como organismos de integración tripartita o sea que deben estar representados: trabajo, capital y gobierno, creando estos preceptos un nuevo mundo constitucional, con plena autonomía dentro del viejo derecho constitucional, creando excepciones - trascendentales.

Además de lo que establece el artículo 123 en su fracción XX Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia, sobre las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales laborales que ejercen la función - jurisdiccional, cuando deciden los conflictos entre el capital y el trabajo por medio del proceso correspondiente en los conflictos colectivos, individuales, económicos y jurídicos.

El fundamento Constitucional de las juntas plantean una importante cuestión, la democracia constitucional mexicana reconoce el principio de la división de poderes como una - coordinación funcional del estado.

Otra cuestión es el reconocimiento constitucional de México, como un Estado Federal y esto se refleja en la justicia obrera, cuando en 1917 los Estados Federales de la República tenían la facultad de legislar y aplicar la legislación del Trabajo, en el Distrito Federal correspondía llevar a cabo esta función al Congreso de la Unión respecto a lo legislativo, y en el caso aplicativo o interpretativo correspondía al Departamento del Distrito Federal. A partir de 1921 la facultad legislativa era exclusiva del Congreso de la ---

Unión y la aplicación e interpretación de la legislación del trabajo se dividió en la siguiente forma:

-- Permanece como principio general la facultad de aplicación por parte de los gobiernos de los Estados y

-- A título excepcional y expreso, determinadas materias se reservan a la competencia del poder ejecutivo federal.

Fuó así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje desempeñaban la jurisdicción del trabajo, estas juntas las integraban y dependían de los gobiernos de cada Estado Federado y una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada independiente del Poder Ejecutivo Federal, teniendo competencia en las cuestiones señaladas por la fracción XXXI -- del Artículo 123 Constitucional.

La creación de las jurisdicciones federal y local, -- fuó consecuencia de la organización federal de la nación mexicana, porque no era posible que las autoridades locales -- dieran solución a los conflictos de trabajo, en que estaba directamente interesada la federación, por otro lado algunos conflictos afectaban a dos o más entidades federativas, no pudiendo estas recibir una adecuada solución.

El artículo 124 Constitucional establece el principio general, que sirve de base para la distribución de facultades entre el estado federal y las entidades federativas. -- Y dicho artículo establece que las facultades que no están -- expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservados a los Estados, esta idea la aclara la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional.

Respecto a las autoridades federales del trabajo, el derecho procesal establece dos criterios para la distribución de la competencia: una en razón de la materia y otra - en razón al territorio.

En cuanto a la competencia en razón a la materia es muy importante, y la podemos dividir en varios grupos:

Y así tenemos competencia en razón a los derechos de la nación mexicana, pudiéndonos basar en el artículo 27 Constitucional, el cual establece que el dominio directo sobre las substancias minerales, hidrocarburos, corresponde a la - Nación Mexicana, todas las leyes relacionadas con estas substancias son federales, por tal motivo compete a las autoridades federales su aplicación, por esto es inconcebible, que - los problemas de trabajo suscitados en las empresas mineras fueran competencia de las autoridades locales, ya que es a - la federación a la que corresponde el buen aprovechamiento - de dichas substancias. Por esta razón se dió a las autoridades federales competencia exclusiva en estas cuestiones y se dió esta competencia en la reforma constitucional de 1921.

Otra competencia es la derivada de la naturaleza del Estado Federal. La organización del Estado Mexicano ocasiona variados problemas y es evidente que los conflictos del trabajo relacionados con materias que correspondan al conocimiento de la Federación deben ser competencia de ella. Pudiendo subdividir dicha competencia de la forma siguiente:

Los conflictos de trabajo, que existan en empresas -

administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal, corresponde su conocimiento a las autoridades federales, ya que sería ilógico admitir que las autoridades locales tuvieran jurisdicción sobre organismos federales o empresas en donde la federación esté interesada, --- igualmente compete a las autoridades federales conocer los problemas de trabajo que se susciten en empresas que actuen por medio de un contrato o concesión federal y las industrias conexas en donde es importante la vigilancia por parte de la federación, para que se cumpla con las leyes de -- trabajo.

El artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo, facultada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para - conocer de los conflictos que sean productos de un contrato ley obligatorio en más de una entidad federativa y a los -- que se suscitaren en empresas de jurisdicción local o federal, cuando dicho conflicto afecte a dos o más estados.

Competencia en razón de la importancia de las industrias; varias industrias están distribuidas en el territorio nacional, por tal motivo han adquirido importancia nacional, la federación tiene que velar por su buena organización y también corresponde a las autoridades federales, por que la mayoría de estas empresas están regidas por el contrato ley. Los conflictos que se susciten en esta industria son competencia de las autoridades federales.

Competencia en razón al territorio. La fracción XIII

del artículo 73 Constitucional dió competencia a las autoridades federales, y así tenemos, los problemas de trabajo -- que se susciten en el mar y en las zonas marítimas.

Por lo que respecta a las Juntas, tenemos de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, la Constitución en su artículo 123, se ocupa en diversas fracciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y así se habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. La ley organizó las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, esto es según que el negocio corresponda al conocimiento de una u otra jurisdicción. Las Juntas Locales también se les llama Juntas Municipales de Conciliación, porque funcionan en cada Municipio, esto está establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Como las Juntas Federales no tienen una competencia Territorial fija, es la Secretaría del Trabajo, la encargada de fijar la extensión territorial que les corresponda.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 592, - 596 y 597, organiza a las Juntas de Conciliación Municipales y Federales con carácter accidental o permanente, señalando que deben integrarse de acuerdo con cada negocio, en su caso previendo la posibilidad de crear juntas permanentes en los municipios y regiones, donde haya un volumen razonable de asuntos.

El gobierno de cada entidad federativa, está auto-

rizado para establecer las juntas permanentes en los municipios, pues esta facultad se la dá el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que: en las Entidades - Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador. Es decir dá facultad a la Secretaría del Trabajo para la organización de Juntas Federales permanentes, debiendo éstas crearse por regiones económicas que contengan territorio de dos o más Municipios.

La aceptación del derecho del trabajo por el estado contemporáneo significa un nuevo entendimiento de la soberanía. El Estado ha tenido que aceptar el rompimiento de su monopolio y dar a sus substitutos, patronos y trabajadores la facultad de crear derecho autónomo integrado por normas de aplicación general e imperativa, pues es el estado absoluto en la creación de normas jurídicas generales.

Esta equiparación del poder Legislativo del Estado es evidente en su función jurisdiccional, teniendo que aceptar el estado contemporáneo la existencia real de hecho que motivan controversias sociales y económicas no susceptibles de soluciones ni laudos basados en un mero criterio jurídico de aplicación preestablecido.

El Derecho Procesal supone una función jurisdiccional como potestad del estado, y esta función entendida como la potestad de decir el derecho, Castillo Larrañaga la define "Como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma ge-

neral al caso concreto". Es así como el órgano jurisdiccional construye un silogismo jurídico en donde hay la premisa mayor, premisa menor y la conclusión, o sea que la premisa mayor es la norma, la premisa menor es la conducta y la conclusión es la sentencia.

Teniendo plena validez este concepto de derecho procesal, en cuanto a las juntas de conciliación y arbitraje - en la administración de justicia, pero como hemos visto anteriormente que la función de las juntas de conciliación y arbitraje, no nada más es decir el derecho; por lo que se puede decir que este concepto es un poco reducido, ya que la función de las juntas es conciliar y construir el derecho.

El Maestro Mario de la Cueva señala: "Que para la creación del derecho que realmente haya de regir las relaciones de trabajadores y patronos son imaginables dos sistemas: Se puede dejar en libertad a los grupos sociales de trabajadores y patronos, para que formulen el derecho del trabajo en las empresas e industrias y, en efecto, es la solución admitida en los contratos colectivos, pero el estado contemporáneo, desde hace algunos años y en razón de las luchas sociales, renunció al papel de simple espectador de las luchas sociales e interviene con intensidad diversa en la formación del derecho del trabajo, en algunos casos, ahí donde aún priva la política del liberalismo económico, el Estado se limita a dictar las Leyes de Trabajo y deja al convenio de las partes la fijación de las condiciones de trabajo, pero la mayoría de los Estados ha resuelto intervenir más eficazmente, a petición de parte y en algunos casos

de oficio, en la dicha fijación de las condiciones de trabajo, evitando los graves inconvenientes de una lucha libre entre las clases sociales. Esta actitud significa que el estado, además de expedir la ley, dicta también el derecho -- particular para una empresa o una rama industrial.

La nueva actividad del Estado implica la aparición de nuevas autoridades, pues el viejo poder legislativo, titular de la función legislativa, no es apto para el ejercicio de las nuevas labores, porque no podría descender al conocimiento de los problemas singulares de cada patrono, ni intervenir en los conflictos de cada negociación.

La corte viene a confirmar lo que dice el Maestro - Mario de la Cueva: " Los conflictos colectivos de naturaleza económica, por no tener un contenido jurisdiccional, no pueden dar origen más que a violaciones procesales, nunca - de fondo, en razón con lo cual solamente es procedente el - juicio de garantía por violaciones contenidas dentro de la secuela del procedimiento". (Semanario Judicial de la Federación, Tomos LXV p. 2240, LXXXII P. 460 y CXXI P. 1839).

Con lo expuesto anteriormente podemos decir que el Derecho Procesal del Trabajo debe abarcar todas las funciones de las Juntas y consecuentemente Ramírez Fonseca define el Derecho Procesal del Trabajo "Como el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y de no ser ésta posible a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al

caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades".

Las Juntas no son las únicas autoridades en materia de trabajo, ya que también existen autoridades administrativas, por ejemplo tenemos la Secretaría del Trabajo que realiza funciones conciliatorias cuando trata de avenir a las partes en los problemas colectivos sujetos a jurisdicción federal.

En materia de reparto de utilidades, cuando los trabajadores presentan su inconformidad, la Secretaría de Hacienda dice el derecho para resolver dichas inconformidades. En cuanto a la fijación de salarios mínimos son las comisiones las encargadas de crear el derecho, al establecer los salarios que deben regir en las distintas zonas económicas, estando dividido el País para dicho efecto.

A continuación analizaremos la Teoría General de la Prueba.

CAPITULO I.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

a) Introducción.- b) Concepto.- c) Objeto.- d) Organo
e) Medio de Prueba.- f) Clasificación.- g) Carga de -
la prueba.- h) Desarrollo, Ofrecimiento, Admisión, -
Desahogo y Valoración.

CAPITULO I
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

a) INTRODUCCION

La teoría general supone una unidad de principios, los cuáles adquieren calidad de fundamentales o básicos en los que se pueden estructurar sistemas variados, y si existen dichos principios en materia de pruebas judiciales, -- basta pensar en la necesaria igualdad probatoria, igualmente en el principio de inmediación, concentración, contradicción, carga, etc. que unidos a otros como por ejemplo al objeto, fin y clasificación se configura la teoría general de la prueba, reconociendo la necesidad de que cada rama del derecho por razones de naturaleza o política legislativa, -- guarda sus propias modalidades en las referentes a las formalidades que se exigen para el ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas; a continuación explicaremos cada uno de los principios considerados de importancia, basándonos en el reconocimiento que hace el Maestro -- Devís Echandía:

Principio de Inmediación.- Este consiste en la presencia necesaria del juzgador, el cual dirige la recepción y toma participación activa en el desarrollo de las pruebas, el cual establece el contacto directo del juzgador con las partes y testigos, este principio se convierte en garantía jurídica, porque evita que la controversia se convierta en una contienda privada, en donde la prueba no tendría carácter de acto procesal.

Principio de igualdad de oportunidad probatoria. Este principio se convierte en fundamental, tanto en el campo

de la prueba como en el campo del derecho, porque viene a ser un reflejo dentro de la teoría general de la prueba, de la igualdad que las partes deben observar ante la Ley. Por medio de este principio se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador proporcione sean iguales en cualquier momento del proceso para ambas partes.

Principio de la concentración de la prueba.- Este principio garantiza a las partes en el juicio unidad, en cuanto al desahogo de las pruebas a los efectos de que el conocimiento del juzgador se pueda obtener por medio de la confrontación de los diversos elementos probatorios, porque si la práctica se divide en la recepción de las pruebas, corre el riesgo de que se desvirtuen algunas de ellas y si es así se convierte en principio rector de todo sistema de pruebas, sea cual sea la rama del derecho en que se desarrollen, el que estas pruebas deban recibirse en una sola audiencia buscando la concentración de las mismas.

Principio de contradicción de las pruebas.- Por medio de este principio, se establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca una prueba, pueda conocerla y controvertirla, haciendo uso del ejercicio de su derecho de contraprueba.

b) CONCEPTO:

En la doctrina no existe un criterio igual para definir o conceptuar lo que es la prueba. Algunos autores definen a ésta en atención a la etimología de la palabra; otros a la función que desempeña en un juicio, o simplemente en cualquiera circunstancia de la vida. Más a pesar de que no

existe una definición idéntica, todos los autores bien de Derecho Civil, Penal o laboral coinciden en la esencia.

Ciertos tratadistas sostienen que la prueba comprende dos hechos distintos; "uno que se puede decir es el hecho principal : es aquel cuya existencia se trata de probar; y - otro el hecho probatorio que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa de hecho principal" (1) en virtud de las cuáles, algunos autores definen la prueba atendiendo a uno u otro hecho.

Ahora bien, la palabra prueba se deriva del adverbio latino "Probe" que significa honradamente, porque se considera que actúa con honradez el que prueba lo que pretende, hay otros tratadistas que han afirmado, que etimológicamente proviene de la palabra "probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fé, respecto de alguna cosa.

Como podemos observar la palabra prueba gramaticalmente ha mantenido uniformidad a través de la historia en cuanto a su significado.

El capítulo de la prueba es, dentro del Derecho Procesal el fundamental, ya que quien prueba los hechos de la demanda, o los de las excepciones, según se trate, de antemano tiene ganado el juicio. Por ello Jeremías Bentham dijo que el arte del procedimiento, era el arte de la prueba.

(1) Jeremías Bentham, Tratado de las Pruebas Judiciales Compiladas por E. Dumont. Traducción del Francés por Manuel Ossorio Florit, Volumen I, Buenos Aires Argentina 1952 - página 21.

Carlos Lessona afirma que "probar significa hacer conocidos para el Juez, los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser".

Este concepto está claro y concreto, ya que aclara los hechos controvertidos y dá la certeza al juzgador.

" La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso" (2)

Rafael de Pina manifiesta que: "La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa" (3)

Para Carnelutti las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso in genere; sin ellas dice el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin. -- Por esto se dice que "quien tiene un derecho y carece de -- los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho" (4)

(2) Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- 3a. Edición. México 1975. Editorial Porrúa. página 250

(3) De Pina Rafael.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. México, D.F. página 151

(4) De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición.- México - 1972. página 262

El Lic. Alberto Trueba Urbina señala que: La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca - la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso.

Leonardo Prieto Castro nos dice: "Prueba es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación (que no necesita siempre ser de hechos), o para fijarla a los efectos - del proceso" (5)

La prueba es la demostración legal de la verdad de - los hechos controvertidos en el proceso. La prueba es una demostración, una comprobación de la verdad con la característica de la verdad porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido.

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el - juzgador conozca la verdad de un hecho. Por lo tanto las apor- taciones procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que se fundan sus acciones y excepcio- nes, es decir sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. El éxito o fracaso descansa induda- blemente, sobre la fase inconnmovible de la prueba; ya que las alegaciones de los hechos sin prueba carecen de eficacia, o - sea que las pretensiones de las partes que no se prueban en - el proceso son meras sombras de derecho.

El Jurista Francés Domat, señala: hay una prueba in- genere, aquélla que persuade una verdad al espíritu y prueba

(5) Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil. TOMO I
año 1946, Librería General Zaragoza. Pág.296

jurídica, el medio regulado por la ley, para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido.

Niceto Alcalá Zamora expresa que: "En sentido estricto por prueba debemos entender el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial, acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio metido a proceso". (6)

Eduardo J. Couture esboza los conceptos de la prueba, uno desde el punto de vista de las partes, y otro a modo de resumen, y así establece "Que es una forma de crear la convicción del Magistrado, esto por cuanto hace a las partes y a modo de resumen sobre el concepto de la prueba en materia civil, nos dice que por tal se entiende un método de contralor de las proposiciones de las partes" (7)

De los diversos conceptos de pruebas que hemos transcrito, resalta el hecho de que todos convergen en considerarla como el medio de proporcionar al juzgador argumentos suficientes para demostrar la verdad o falsedad de un hecho o cosa.

c) OBJETO:

Kisch nos expresa que el objeto de la prueba está formado fundamentalmente por los hechos.

Nuestra Ley Federal del Trabajo considera como objeto de prueba, los hechos acerca de los cuáles las partes no los

(6) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo.- Derecho Procesal Penal.- Tomo III Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1945, pág. 17

(7) Couture J. Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Año 1940. página 101.

hubieren confesado en la demanda y su contestación, y el artículo 777 del mismo precepto legal establece: que las pruebas deben de referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Ramírez Fonseca dice que el objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

Marco Antonio Díaz de León señala que por objeto de prueba se entiende lo que se puede probar, todo aquello en general sobre lo que puede recaer la acción de probar.

Rafael De Pina establece que "El objeto de la prueba lo son los hechos dudosos o controvertidos, es decir que una vez fijada la litis de un proceso, todos aquellos hechos que no fueron ciertos o confesados deberán estar sujetos a prueba" (8)

"Diferentes tratadistas han negado a las presunciones el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del Órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un hecho, lo que no se presenta en el caso de las presunciones, en donde el legislador, al establecerlas no se propone producir en el Órgano jurisdiccional un grado más o menos elevado de convencimiento" (9)

El objeto de la prueba en el Proceso Laboral, esta tema es muy importante en la teoría de la prueba porque, el proceso surge de un litigio entre las partes tendiente a resol-

(8) De Pina Rafael.- Op. Cit. pág. 155

(9) Ramírez Fonseca Francisco.- La Prueba en el Procedimiento Laboral.- 2da. Edición.- Editorial PAC, México 1980 pág. 91

ver de lo que resulta de los hechos controvertidos, constituyen el objeto de la prueba, conforme el contenido del litigio y la sustancia que anima al proceso; es por esto que se dice que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, por eso se entiende que el que afirma tiene la carga de probar, esto significa que el objeto de la prueba es lo que se debe probar, es lo que se afirma. Nuestra Ley Federal del Trabajo no lo determina así, pero en el proceso laboral se tiene por sentado que el objeto de la prueba son los hechos afirmados por las partes.

Prueba de los hechos; Gonzalo Arrieta Calderón puntualiza: "Es un principio de Derecho Procesal que solo los hechos deben ser objeto de la prueba. Por lo que respecta al derecho, se admite la prueba únicamente del Derecho Extranjero, del Derecho Consuetudinario y de la Jurisprudencia" .10)

Tomando en cuenta este principio podemos decir que el objeto de la prueba recae sobre los hechos. Ahora bien, los hechos son susceptibles de prueba, pero en determinados procesos no todos los hechos quedan sujetos a prueba, porque algunos no necesitan, por no tener relación con la litis planteada en los escritos de demanda y de su contestación. Las pruebas tendrán que vincularse a los asuntos sobre los cuales se litiga, de no ser así las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán que deshecharlas, en el momento procesal oportuno, o al dictar el laudo. Nuestra Ley Federal del Trabajo lo establece en su artículo 779. Tampoco los hechos admitidos o confesados requieren de prueba, porque si ya fueron confesados por las partes sería perder tiempo en el proceso

(10) Díaz de León Marco Antonio.- Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo.- Textos Universitarios S.A. 1a. Edición.- Editorial Manuel Porrúa S.A. México 1 D.F. -- página 78

laboral, el desahogo de ellos; esto lo refuerza el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, los hechos presumidos por la Ley no necesitan prueba, puesto que sobre ellos recae una presunción legal.

Couture nos explica que presunción legal es una proposición normativa, acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se denomina relativa, si no admite -- prueba en contraria se dice que es absoluta; que ni las presunciones legales ni las judiciales son medios de prueba.

Si todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley, no es necesario probar que el demandado conocía sus obligaciones jurídicas. Tomando en cuenta lo anterior deducimos que no es necesario que el trabajador pruebe en el proceso, que el patrón conoce lo establecido en la Ley Federal del Trabajo por lo que se refiere a la regulación del salario, jornada de trabajo, reparto de utilidades, vacaciones; ya que existe la presunción absoluta de que el patrón sabe de dichas disposiciones.

Según Marco Antonio Díaz de León.- El Derecho en el enjuiciamiento laboral si admite prueba, y puede ser objeto de ella y dice que una cosa es tener por supuesto el conocimiento del derecho laboral y otra muy diferente el que se le excluya de prueba, en cuanto a lo primero y dado el principio de que el Juez conoce el derecho y por lo tanto no se le requiere probar, hace notar que en la Junta de Conciliación y Arbitraje intervienen como integrantes del Órgano jurisdiccional, representantes legos especialmente del lado del tra-

bajador, en los cuáles no se puede fincar la presunción de que dominen el derecho, como se supone es sabido que el - Juez Profesional si lo domina; ya que en la mayoría de las veces su nombramiento corresponde a situaciones de orden - político sindical, y no por conocimientos jurídicos, por - tal motivo no se puede mantener en forma absoluta, en lo - que se refiere a la materia laboral el principio iura novit curia (el juez debe conocer el derecho) por esto resulta re- lativo por no decir inaplicable en la rama procesal. Esto - no tiene nada que ver con el principio de derecho establece- dor de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumpli- miento, ya que la validez y vigencia de las normas jurídi- cas no se desvirtúa por el hecho de que se les viole, o sean ignoradas, sino más bien que es cuestión de demostrar su - existencia para aplicar al caso que corresponda.

Procede la prueba del Derecho, en cuanto a que en el proceso laboral ante la junta, se llegara a negar la existen- cia de alguno de sus artículos, si eso llegase a suceder, la prueba se produciría exhibiendo la Ley y demostrando la reda- cción de dichos artículos. Otro caso sería el de los contra- tos colectivos de trabajo, ya que este es el contenido de un derecho laboral autónomo creado por los sindicatos obreros y los patrones, es frecuente que se produzca prueba acerca de sus preceptos, es decir del derecho que de ellos emanen. A - este tipo de contratos, nuestra Ley Federal del Trabajo los convierte en un Código supletorio del mismo, ya que el dere- cho laboral que regirá vá a hacer el que se desprenda mínimo en lo referente a jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones, monto de salarios. Estos conceptos se pueden am- pliar a todas las estipulaciones que a ambas partes conven-

gan, pero no podrán concertar condiciones menos favorables - para los trabajadores a los ya establecidos en el artículo - 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, Costumbre La boral y Jurisprudencia, con esto se dice que el derecho si - se prueba en cuanto a lo laboral. Porque cuando se tenga du - da sobre el contrato colectivo, es indispensable producir - prueba y esta se obtiene acudiendo a los Archivos de las Jun - tas Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, en donde es - tén depositados los textos originales de los Contratos Colec - tivos. Por lo que se refiere a la costumbre como lo estable - ce el artículo 17 de Nuestra Ley Federal del Trabajo que es - fuente de derecho laboral y que admite prueba, tenemos por - ejemplo en materia de honorarios, vacaciones.

Y es así como Marco Antonio Díaz de León dice que si - guiendo la opinión anterior de Gonzalo Arrieta, señala que - admite prueba el Derecho Extranjero, el Derecho Consuetudina - rio y la Jurisprudencia.

Nosotros no estamos de acuerdo en que el Derecho y - la Jurisprudencia sean objetos de prueba, puesto que son pre - ceptos legales ya establecidos y es obligación del juzgador - conocer y aplicar el Derecho, lo mismo que la Jurisprudencia, - en dichos casos lo que se vé a hacer es exigir la aplicación - de dichos preceptos.

Y para reafirmarlo tenemos el artículo 1197 del Códig - o de Comercio que señala: "Solo los hechos estan sujetos a - prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en - Leyes Extranjeras; el que las invoca debe probar la existen -

cia de ellas y que son aplicables al caso". Con esto se deduce que sólo el Derecho Extranjero estará sujeto a prueba.

En nuestra legislación laboral se admite que el Derecho quede relevado de prueba, y el artículo 878 en sus fracciones IV y VIII establece que: IV En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho... VIII Al concluir el período de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Según la Corte los hechos notorios son aquéllos "Cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento que vá a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, - que no hay al respecto duda ni discusión alguna".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CXLIII. Tercera Parte. Noviembre de 1966. Segunda Sala, página 18.

El Derecho salvo raras excepciones, es objeto de prueba

ba, ya que es obligación del juzgador conocer el derecho, so lo si se trata del derecho extranjero, el cual si debe pro-- barse; igualmente por lo que hace al derecho consuetudinario en varios países, en su mayor parte europeos, el juzgador no tiene porqué estar versado, aún en el supuesto caso que ese tipo de derecho tenga validez en su país, y mucho menos en - derecho estatutario, es decir en el impuesto no por el Esta- do sino por pequeñas corporaciones en virtud de autorización estatal.

En infinidad de situaciones el hecho objeto de la - prueba no interesa por si, sino para llegar al convencimien- to de otro, como es el caso de indicio, o para demostrar la autoridad de un medio de prueba (no credibilidad del testigo; autenticidad del documento).

d) ORGANO

Según González B. "El órgano de la prueba es toda - persona física que concurre al proceso y suministra los in-- formes de que tiene noticia sobre la existencia,,de un hecho circunstancia, según su personal observación" (11)

Este concepto es muy restrictivo, ya que solamente se refiere a las personas físicas que concurren al proceso como las únicas que pueden suministrar los informes, o en su caso, proporcionar los medios de convicción al juzgador, -- siendo lo cierto que existen infinidad de Instituciones que sin necesidad de concurrir al proceso, suministran informes sobre la existencia de un hecho circunstancia, como sucede - tratándose del Registro Civil, Registro Público de la Propie- dad, Instituto Mexicano del Seguro Social y un sin fin de Or

(11) González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho - Procesal Mexicano.- 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, Año 1959. página 336

ganismos, aun más un tribunal distinto de aquél en que se -
ventila un proceso, puede ser Organo de Prueba.

e) MEDIO DE PRUEBA:

Según Goldschmidt, medio de prueba es: "Todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que puede suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras cursos ffsicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial y exteriorizaciones del pensamiento, documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de parte y juramento") (12)

En forma similar se pronuncia Prieto Castro, diciendo que medio de prueba es "el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la - fuente de donde ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad o no, del hecho que se trata de probar, como la cosa que es inspeccionada por él, el documento que examina etc." (13)

"Los medios de pruebas son los instrumentos de que - se vale el Organo Jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad". (14)

El Derecho Procesal del Trabajo corresponde al método enunciativo, ya que acepta medios probatorios no previstos en la Ley. Esto lo confirma el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

(12) Goldschmidt James.- Derecho Procesal Civil. Editorial Labor S.A. Año 1936. página 257

(13) Prieto Castro Leonardo.- Op. Citada.- página 299

(14) Ramírez Fonseca Francisco.- Op. Citada. página 83

Los motivos de pruebas son según Chioventa: "Las razones que produce, mediata o inmediatamente, la convicción del Juez, por ejemplo la afirmación de un hecho de influencia en el juicio realizada por un testigo ocular, la observación directa de un daño, hecha por el Juez sobre el lugar. Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones, si no también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial". (15)

f) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS:

Con respecto a este rubro tenemos que los tratadistas han establecido diversas clasificaciones, aunque en principio han seguido dos grandes categorías que son: las pruebas propiamente dichas y las presunciones.

Respecto a la naturaleza del Proceso, Rafael De Pina expresa que la prueba puede ser penal o civil, clasificación que no vá de acuerdo con la evolución que ha sufrido el derecho penal y civil, ignorando que actualmente hay otras ramas del derecho como son: derecho laboral, administrativo, agrario, mercantil etc.

Según el grado de convicción que produce en el Juez, la prueba se ha dividido en plena y semiplena, la primera es la que alcanza un valor positivo que permite ser aceptada -- sin el temor de incurrir en error, y la semiplena según Rafael De Pina no debe considerarse como prueba verdadera, ya que no es otra cosa que prueba frustrada. En modo alguno --

consideramos adecuada esta clasificación, pues si nos atenemos al momento en que la prueba se ofrece, debemos considerar que el oferente estima que todas y cada una de sus pruebas - convencerán al juzgador de lo cierto o falso del hecho ó cosa que pretende, salvo que se trate de una prueba destinada exclusivamente a dilatar el procedimiento; para el oferente sus pruebas tienen un sentido de convicción pleno, y si nos atenemos al momento en que el juzgador otorga a cada una de las pruebas que aportaron las partes un valor, debemos concluir diciendo que en ese momento las pruebas X y Z tienen o no valor probatorio pleno, así el juez nos dirá que la confesional del actor o demandado tiene valor probatorio pleno -- por haberse reunido las particularidades que establece determinado ordenamiento, asimismo, puede afirmar que la testimonial del actor no hace prueba plena, según su criterio y considerará finalmente que el peritaje rendido por uno o varios peritos, hace prueba plena. Como vemos, en ese momento una prueba tiene o no valor pleno.

Esta clasificación no debe existir ya que no se puede concebir que una prueba tenga valor probatorio semipleno; o tiene valor pleno o no lo tiene. Además se podría pensar - que al aceptar esta clasificación, el tratadista que está otorgando a una prueba un determinado valor, está prejulgando sobre su fuerza de convicción.

Las pruebas también se dividen en directas o indirectas, las primeras son aquellas que sin interferencia de ninguna clase demuestran la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho pero recayendo en, o por mediación de otros con los que aquél está íntimamente relacionado.

Otra división que hace Ratael De Pina de la prueba, en reales cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; y personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano. Consideramos que la inclusión por parte de este autor, del vocablo - testimonio, es afortunada. En efecto debe reputarse que la confesional es, dentro de esta clasificación una prueba personal, pero si dejamos asentado el solo vocablo testimonio tal parece que circunscribimos la testimonial como única -- prueba personal, lo que constituiría un grave error; para salvarlo consideramos pertinente suplir el citado vocablo - testimonio humano por el de dicho humano.

De Pina también divide las pruebas en originales cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho; e inoriginales cuando se trata de segundas o copias o de testigos que han depuesto por referencia.

El mismo autor clasifica las pruebas en históricas y críticas, diciendo que la primera es aquélla que se concreta a la observación personal del juez frente al hecho a probar, o en la de terceras personas aptas para representar lo ante él; y que la crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que pueda también probarlo.

Con relación al tiempo en que se produce la prueba, algunos autores la han dividido en simple o constituida (en el proceso) y preconstituida (con anterioridad al proceso) Niceto Alcalá Zamora hace igual división sólo que a la sim-

ple o constituida la llama constituyente. Este mismo autor también divide las pruebas en: de cargo y de descargo, según se sirva a los fines de la acusación o de la defensa, y sea cual fuere la parte que la produzca, y por último las divide en genérica y específica, según se contente con establecer la existencia objetiva del delito o se dirija a individualizar a sus autores.

Leonardo Prieto Castro hace una división de las pruebas en principal y contraprueba, siendo la primera la verdad de los hechos afirmados por la parte que pretende derivar de ellos las consecuencias jurídicas establecidas por la ley y contraprueba la que aporta la parte contraria (que no sufre la carga de probar) para demostrar la falta de verdad de las afirmaciones de la otra y desvirtuarla.

La afirmación de este autor no es correcta, cuando nos dice que la prueba principal está destinada a derivar las consecuencias jurídicas establecidas por la ley, puesto que así expresado, tal parece que la contraprueba no tiene por objeto derivar otras consecuencias jurídicas establecidas por la misma ley; para probar esta crítica citaremos el siguiente ejemplo: ante la Junta de Conciliación y Arbitraje ocurre un trabajador demandando diversas prestaciones derivadas del despido injustificado de que dice fué objeto por parte de su patrón, éste en la audiencia de demanda y excepciones manifiesta que no es verdad, que en algún momento haya despedido a su trabajador, sino que por el contrario, fué el trabajador quien abandonó el trabajo. Ante esta situación el trabajador para en caso en que llegare a probar su afirmación, actualizará en su beneficio la hipótesis prevista en -

la fracción XXII del artículo 123 Constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo. En este ejemplo vemos que las pruebas del trabajador sirvieron para derivar las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley. Asimismo si es el patrón el que prueba plenamente la inexistencia del despido y el abandono del trabajo por parte del actor, igualmente a pesar de que dentro de la clasificación expuesta por Prieto Castro, deben considerarse sus pruebas como contrapruebas,

g) CARGA DE LA PRUEBA:

Para Devís Echandía, la carga de la prueba es: "Una noción procesal que contienen las reglas de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables". (16)

Con esta definición se comprende que la carga de la prueba viene siendo una noción procesal, la cual contiene una regla de juicio indicándosele al juez como debe fallar.

Couture afirma que la carga de la prueba "Quiere decir en primer término, en su sentido estrictamente procesal, requerimiento del legislador a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos: el principio del que solo el que afirma está obligado a probar, siendo un continuador del onus probandi del Derecho Romano". (17)

(16) Bermudez Cisneros Miguel.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo.- 2da. Edición.- Cardénas, Editor y Distribuidor, México 15 D.F. página 112

(17) Couture J. Eduardo.- Op. Cit. pág. 120

Trueba Urbina expresa que: "La carga de la prueba ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, - entre ellos Rosenberg, como la teoría de las consecuencias - de la omisión probatoria, la teoría de la carga en el proceso moderno no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados o alegados" (18)

Con respecto a las pruebas las partes contendientes se encuentran sujetas a una doble imposición procesal, que es, primero la de afirmar el o los hechos, y segundo la de probar el o los mismos. En forma por demás excepcional, las partes están obligadas a probar el derecho.

La carga de la prueba supone un paso adelante, tendiente a saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en el proceso (el actor, el demandado, el juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate.

Se trata sin duda del problema más complejo y delicado en toda esta materia. La doctrina de debate hace siglos - frente a los problemas de este punto, que afectan tanto a los principios doctrinales, como también la política de la prueba.

La carga de la prueba en el procedimiento laboral, -

(18) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 5ta. Edición.- Editorial Porrúa S.A. México 1980 página 374.

primeramente veremos que intervención tienen las Juntas en la carga de la prueba, y así tenemos que por lo que respecta al impulso del procedimiento, existen o se conocen dos sistemas: Dispositivo e Inquisitivo.

El sistema dispositivo se caracteriza por la necesidad de que man las partes las que impulsen el proceso, y el sistema inquisitivo se caracteriza porque puede mover el procedimiento el Organo de Jurisdicción con independencia de las partes.

"En el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, pues las Juntas, independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden impulsar el procedimiento a través de la facultad de:.. ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos - objetos y lugares, - su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad,.. " (19)

Dentro, de la doctrina procesal, dominante en los procesos donde el principio dispositivo es el que priva, es normal afirmar que es a las partes a quienes corresponde la tarea de probar, porque son ellos quienes conocen mejor los hechos del litigio, además cada una de las partes tiene interés de ganar en el juicio y para esto se tiene que demostrar lo que se afirma en el proceso.

(19) Ramirez Fonseca Francisco.- Op. Cit. pág. 96

Antes de continuar diremos que entendemos por parte y así decimos que en forma general esta es una porción del todo, entrando al campo jurídico y en una relación obrero - patronal vendría siendo la persona que se obliga a prestar el servicio y la otra es la que paga el salario, y por tal motivo se aprovecha de ella, procesalmente hablando se dice que las partes se hallan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje denominándose así a los litigantes del debate procedimental que se disputan en el laudo final, la tutela jurisdiccional de su respectiva pretensión.

Basándose en esto Carnelutti expresa: "En lo más alto de la escala está el Juez. No existe un oficio más alto - que el suyo, ni una dignidad más imponente. Está colocado, - en el aula, sobre la cátedra y merece esta superioridad". - (20)

Las partes vienen siendo los sujetos de un contrato, por ejemplo tenemos al comprador y vendedor, al acreedor y -- al deudor, al arrendador y al arrendatario, se llama también así a los sujetos del contradictorio, o sea aquella disputa que se lleva a cabo entre el Ministerio Público y el defensor en los procesos penales. Y se denomina así porque están divididos y precisamente de esta división procede la parte, ya que cada uno tiene interés contrario al del otro, por -- ejemplo el patrón no quiere cumplir con lo pactado en el -- contrato, y el trabajador quiere que cumpla, cada uno quiere su propio interés.

Por esto utilizan el nombre de parte los Juristas, -

pero el significado de parte es mucho más profundo, ya que convergen el ser y el no ser, y cada parte es ella misma y no la otra.

Goldschmidt "Nos explica que las partes son los sujetos de los derechos y de las cargas procesales. Que en todo proceso civil han de intervenir dos, que, por lo tanto, no se concibe una demanda contra si mismo, ni siquiera en calidad de otra persona, que se llama actor al que solicite la tutela Jurídica (*is qui rem in indicium deducit*), y demandado aquél contra quien se pide esta tutela (*is contra quem res in indicium deducitur*). Que no es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación -- controvertida (es decir, de la *res in indicium deducta*). Que el concepto de parte es por consiguiente, de carácter formal. Que por ello interesa especialmente determinar quien es parte, para los efectos del fuero, de la litispendencia, de la cosa juzgada, de las costas, de la justicia gratuita, de la interrupción del procedimiento, de la exclusión de funcionarios judiciales, del derecho a negarse a testificar y de la capacidad para prestar juramento.

Que ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decidir absolutamente quien sea parte; más bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente reconocible. Que por lo mismo no se puede negar la condición de parte al que actúa en el proceso, con un nombre -- que no sea el suyo (por ejemplo un seudónimo) que igualmente es parte aquel cuya personalidad o poder de representación se atribuya a otra persona, aún cuando no le haya sido trasladada la demanda, por ejemplo la mujer cuyo papel en la de-

manda de divorcio haya sido asumida por la concubina del ac
tor.

Las partes en el proceso dispositivo. Del proceso no derivan obligaciones procesales porque las partes actuen, ya que los litigantes dentro del proceso actúan por interés -- propio, o sea que es facultad de las partes probar o no probar según sea su voluntad e interés y estos actuan en el pro
ceso movidos por su propio interés concientes que de no ha--
cerlo pueden caer en situación desventajosa que incluso po--
drían perder el juicio. Esta actividad procesal motivada por el interés de cada parte tiene su base en el derecho y en la carga.

Couture explica: que en tanto que el derecho a reali--
zar un acto de procedimiento "Es una facultad que la ley ---
otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar -
la demanda de producir prueba, de alegar de bien probado), -
la carga es una conminación o compulsión a ejercer el dere--
cho. Desde este punto de vista la carga funciona de dos mane--
ras: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar,
de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de rea--
lización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo asi co
mo el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. -
El riesgo consiste en que, si no lo hacemos oportunamente, -
se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir -
sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Es decir, quien tiene la carga tiene que cumplir por su propio interés teniendo la facultad de contestar, alegar

y comprobando el hecho, de no hacerlo corre el riesgo de que el Organismo Jurisdiccional desestime la pretensión por insuficiencia de pruebas, aunque dicha parte esté asistida de razón. Porque las partes tienen la carga de suministrar todos los medios probatorios que demuestren las afirmaciones que hicieron en el proceso, especialmente en los escritos de demanda y contestación.

Por tal motivo podemos decir que la carga no es obligación, porque nadie puede obligar a ningún litigante a presentar sus pruebas.

Por eso se dice que las partes pueden probar o no, - según el interés y voluntad, nada más que cuando el proceso esté inspirado en el principio dispositivo, el que afirma un hecho tendrá que probarlo, porque de no hacerlo así, el Órgano Jurisdiccional desestimaré la pretensión de la parte que no rinda las pruebas, aunque esta esté asistida de razón.

La carga de la prueba en materia de trabajo, es actividad esencial de las partes; sin embargo en la ley se autoriza a las juntas a practicar de oficio diligencias probatorias y a recabar elementos de convicción necesarios, para el mejor esclarecimiento de la verdad, en este caso como ya hemos dicho, no puede hablarse propiamente de la carga de la prueba.

Nestor de Buen L. dice: "La Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y

para tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador". (21)

Algunos autores consideran que no es pertinente hablar de imposición u obligación, y emplean el vocablo interés, estimando que quien acude ante los tribunales tiene interés en que sea él, al que la autoridad le conceda la razón y le extienda la protección de la ley, aunque consideramos - baladí el discutir el vocablo más aceptable, diremos que si el particular quiere verse protegido por las disposiciones de los tribunales, está obligado a probar sus afirmaciones ó negaciones, so pena de no alcanzar el éxito que pretende: - por lo mismo, si durante la exposición de esta tesis empleamos los vocablos imposición, obligación o carga, no es sólo por simple tradición, sino porque consideramos que los mismos no repugnan a la más elemental lógica jurídica.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal civil la afirmación de los hechos se realiza única y exclusivamente en la demanda, contestación de la misma, contra-demanda (Reconvención), y contestación a ésta; los hechos no afirmados en dichos actos procesales no pueden ser objeto de prueba.

Consideramos que la carga de afirmar los hechos tiene un doble aspecto, uno con respecto a la parte que afirma, a este respecto diremos que por interés sólo deberá afirmar los hechos que pueda probar y con respecto al segundo, que -

21) De Buen Nestor.- La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 58

en el momento de resolver la controversia está obligado a considerar exclusivamente en su sentencia, aquéllos hechos que fueron afirmados por las partes, como se establece en la Ley Federal del Trabajo.

Carga Procesal y Carga de la Prueba, en los procesos en que el principio dispositivo es el que priva, el legislador ha estimado que es conveniente conceder un poder a los particulares, para que tengan facultad tanto de iniciar el proceso como llevarlo a su conclusión, por medio de actos procesales establecidos por la ley. Este poder faculta a las partes disponer del objeto del proceso y del proceso mismo, teniendo carácter público, por lo cual no se puede acomodar a su voluntad. Dicho poder pertenece al particular, por lo tanto el Organó Jurisdiccional, no puede tramitar el proceso, sin que el particular ejercite ese poder. Igualmente el Juez no puede obligar al particular, a que haga uso de esa facultad, significando esto que el principio dispositivo está vinculado a la fórmula *nemo iudex sine actore* (el proceso no puede iniciarse sin que la parte demande).

Carnelutti clasifica a las cargas procesales en sentido estricto, en cargas de impulso y cargas de adquisición. A la vez a la carga de impulso se le denomina de impulso inicial o de impulso subsiguientes, ya sea que se trate de iniciar el proceso o de hacer que prosiga. Las cargas que se refieren a informaciones, o a pruebas son las cargas de adquisición.

En el proceso las partes actúan movidas por una serie de cargas imperativas de sus propios intereses y así evitan que sobre ellas recaiga un perjuicio procesal.

La carga de la prueba es muy importante para el proceso, porque es fundamental, ya que afecta y gravita la conducta tanto del juez como de las partes. Esta carga de la -- prueba se cumple por el propio interés de las partes, siendo una potestad facultativa que la ley les reconoce, y cumpliendo evitan que el juez desestime las afirmaciones y hechos -- que no sean probados y así el juzgador emitirá su sentencia.

Carga de la prueba en el procedimiento laboral: Como el proceso laboral se trata de una afirmación del actor y -- una negativa del demandado, es de vital importancia aportar o recabar pruebas para poder demostrar las afirmaciones de -- las partes. Por esto la Junta de Conciliación y Arbitraje, -- tiene que tomar en cuenta las afirmaciones o negativas a que hagan alusión los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o contestación, los que deben ser probados en el curso de la instancia, representando así para las partes el dogma de la carga un elemento insalvable del proceso, el cual -- los motiva para producir la convicción de la Junta sobre los hechos fundatorios de sus pretensiones.

Esto para la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Organó Jurisdiccional, representa el deber de juzgar según -- lo probado y alegado de acuerdo a los poderes instructorios y decisorios que la ley le peralta.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo -- 763 señala que: Las partes están obligadas a aportar todos -- los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de

la verdad; Esto era incorrecto puesto que no era obligación de las partes probar, sino más bien es una facultad que ellos tienen, ejercitable a su entera voluntad para poder probar - su pretensiones y que la sentencia le sea favorable.

En cambio en la Ley de 1980, ya no aparece esta disposición, de que las partes están obligadas a aportar pruebas y en el artículo 880 P. I establece: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: I El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, Inmediatamente después - el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

Otra innovación de esta Ley de 1980 es el referente a la carga de la prueba, cuando exime al trabajador de ésta, en ciertos casos, y solo por lo que hace a la documental, y gravar en otros al patrón y así el artículo 784 de la citada Ley, señala en que casos la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador. A pesar de esta innovación a la Ley, - sigue faltando la regla general que establezca la carga probatoria de las partes en el sentido de que corresponda al - actor probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al demandado las de sus excepciones.

A continuación transcribiremos Jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia, con el fin de esclarecer el sentido de la carga de la prueba en el Derecho Laboral.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA, CARGA DE LA PRUEBA.- Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causas distintas, también lo es que si la parte demandada -- afirma que el contrato de trabajo terminó: en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste -- había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar la Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, -- debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cual es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.

Quinta Epoca:

Tomo LII Pág. 1982, Chavero Cándido y Coag.

Tomo LXI Pág. 3318, Sinclair Pierce Oil, Co.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboran, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el págto de los salarios correspondientes a esos días.

Quinta Epoca:

Tomo CXXXI Pág. 84 Amparo Directo 4808/55 Francisco Serrano
5 Votos.

DESPIDO DEL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas

por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada la rescisión del contrato de trabajo.

Quinta Epoca:

Tomo XCIII pág. 1730, Amparo directo 9408/46 Niel Watkins
J. mayoría de 4 votos.

Tomo CXVI pág. 43 Amparo directo 199/51 Rangel López Filiberto, 5 votos.

OBREROS, PRUEBA DE LA SEPARACION.- Tesis que deja a cargo del patrono la prueba de la justificación del despido, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos, se encuentran, materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patronos se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante presencia de otras personas, que en su caso pueden testificar sobre la separación en forma cierta, y aunque es verdad que en algunos casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido, ello no obstante, como los patronos, cuando los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas, acerca de la ausencia del trabajador y aun pueden promover la rescisión del contrato de trabajo, si aquel abandono se prorroga por más de tres días, no puede ser impugnada la tesis de inicua.

Quinta Epoca:

Tomo XCII pág. 423 Dominguez Ignacio J.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demost-

trar que efectivamente fué despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fué el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Sexta Epoca; Quinta parte:

Vol. XII Pág. 126, Amparo Directo 1782/57 Miguel Angel Ceballos F. Unanimidad de 4 votos.

NIVELACION DE SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde al trabajador la prueba de que realiza las mismas labores en igualdad de condiciones, de la cantidad, calidad, eficiencia y jornada, que aquel de categoría superior, con el que pretende la nivelación.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC Pág. 34, Amparo Directo 665/58. Harón Muñoz Franco, Unanimidad de 4 votos.

VACACIONES , CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.- Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XXVII Pág. 51 Amparo Directo 1863/59 Tránsito González Guzman. Unanimidad de 4 votos.

¡Todo lo que se afirma tiene que probarse! Indiscutiblemente que no todo lo que se afirma en los actos procesales a que hicimos referencia tiene que probarse. En efecto -

no lo necesitan: Las Normas Jurídicas Nacionales, los hechos Notorios, los ya probados o confesados, y los que tienen a su favor una presunción legal.

Cuando decimos que las normas jurídicas no necesitan prueba, estamos aludiendo a aquéllas que se encuentran vigentes en el País, sobre el cual ejerce su potestad el juez. - Los hechos notorios no reciben la carga de la prueba en atención al principio de economía procesal, pues resultaría en verdad inútil probar un hecho que se sabe cierto por todo mundo, los hechos ya probados o confesados se exceptúan también de la carga de la prueba, maxime que es obligación del juzgador, en el momento de fijar la litis, indicar cuáles son los puntos controvertidos y obligándose a admitir como pruebas, todas aquéllas que tengan relación con ellas.

Durante mucho tiempo el principio Romano de que Negativa non sunt probanda, estuvo vigente sin objeción, sin embargo, actualmente los hechos negativos también se encuentran sujetos a la carga de la prueba. La razón de ser de este viraje es bien sencilla; cualquier frase negativa puede volverse afirmativa, alterando los términos de la misma, por ejemplo si X ante los Tribunales afirma no deberle a Y las rentas, esta negativa la convertimos en afirmativa diciendo que X ha pagado todas las rentas a Y, nuestro Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 82 señala los casos en que están obligados a probar.

h) DESARROLLO DE LA PRUEBA:

La prueba dentro del proceso tiene varios estadios, pues es imposible concebirla estática, ya que el proceso es

eminentemente dinámico, tales estadios son: La admisión, el ofrecimiento, desahogo y la valoración.

El ofrecimiento de toda prueba lo realizan exclusivamente las partes, y no resulta ser sino un anuncio por -- parte de ellas, en el que solicitan su recepción. Actualmente se encuentran abolidas las formas sacramentales del ofrecimiento, sin las cuáles en otro tiempo se perdía el derecho, bastando que en el cuerpo del escrito, de una manera - inequívoca, se expresa la idea de que dicho medio tiende a probar algo. Por lo que respecta a este momento procesal, - es notoriamente diferente el Proceso Civil del Derecho Procesal Laboral, puesto que dentro de la primera es indispensable ofrecer en el escrito de la demanda contestación a -- ella, reconvencción o contrademanda y contestación a ésta -- las pruebas que deseen desahogar.

El ofrecimiento de pruebas es el acto por medio del cual, las partes a fin de probar sus acciones o excepciones, ocurren al tribunal, poniendo a disposición del mismo las - pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo - favorable.

En materia laboral, el ofrecimiento de pruebas no se realiza en el momento en que se presenta la demanda o se contesta la misma, en la reconvencción o en la contestación a ésta, sino que dicho ofrecimiento se lleva a una audiencia, en donde también se llevan las demás etapas procesales, .

Las pruebas se pueden ofrecer en forma oral o escrita. Al ofrecerse la prueba escrita debe estar firmada por el

oferente.

"El criterio sustentado por la Corte, para el curso de contestación, es aplicable, evidentemente, al del ofrecimiento de pruebas. Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación ya que no es admisible, que a un escrito anónimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica" (22)

Amparo Directo 819/69 Israel Granados Rios.- 17 de Septiembre de 1969. Cuarta Sala. Página 58.

En segundo lugar el oferente debe comparecer personalmente a la audiencia. Al respecto vaya un criterio sustentado por mayoría de votos, por el Tribunal Colegiado del Decimo Circuito: "Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, apoyándose en el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral, sin que tenga relevancia que la parte demandada hubiera reproducido con anterioridad a tal audiencia, por medio de un escrito, -

(22) Ramírez Fonseca Francisco.- Op. Cit. página 103

la contestación que dió ante la Junta de Conciliación". Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Amparo Directo 90/74 Enrique Maldonado Avila.- 30 de Septiembre de 1975. Mayoría de 2 votos.- Ponente Rafael Barredo Pereira.- Secretario: - Hernan Ayuso C. Disidente: Victor Carrillo Ocampo, quien emitió su voto en el sentido de que no es indispensable la presentación personal del demandado, porque consta que por es-crito dió contestación a la demanda y no es acreedor a la s-sanción establecida por el artículo 754 de la Ley Federal - del Trabajo en vigor". (23)

La fracción II del artículo 880 de la Ley Federal - del Trabajo, dice que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. Sobre esto la Corte establece: "Mientras la Junta del conocimiento no declare mediante acuerdo, cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, las partes están facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que considere pertinentes, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que concuriendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propues-tas deben estimarse como oportunamente ofrecidas". Amparo Directo 6074/74 César Clei Gómez. 11 de Julio de -- 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Por último las pruebas deberán ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

La Admisión es el segundo período del desarrollo de

la prueba, y corresponde exclusivamente la función al juez, consistiendo en una manifestación de potestad, por virtud de la cual el Tribunal resuelve aceptar ciertas o todas las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que no se encuentra obligado a admitir todas ellas en atención a que es el jugador el que señala las causas por las que ha de seguir todo proceso, pues no debemos olvidar que el procedimiento es de interés público. Con esto vemos que la Junta puede desechar las pruebas que conforme al Derecho no hayan sido ofrecidas y también las que cuyo desahogo sea inútil - por referirse a hechos no controvertidos, o hayan sido confesados por las partes. Al respecto la Corte ha sentado la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA (S), CUANDO LAS JUNTAS PUEDEN DESECHARLAS.-

Conforme al Artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para desechar las pruebas que estimen improcedentes o inútiles, Esta disposición de la anterior Ley Federal del Trabajo, indica que sólo deben aceptarse aquellas pruebas que tienen relación con los puntos controvertidos, porque las que no guarden relación con la litis, no tan solo son improcedentes, sino al mismo tiempo -- inútiles.

Amparo Directo 3919/1970 Jesús Acevedo Acosta. Junio 28 de 1971. 5 votos. Ponente: Maestra. María Cristina Salmorán de Tamayo. Cuarta Sala. Séptima Época, Volumen 30. Quinta parte. Página 52.

La tercera parte o fase la constituye el desahogo, en la cual no solamente intervienen las partes y el juzga--

dor, sino por su propia naturaleza intervienen terceros ajenos a la pugna consistiendo en un acto procesal, por virtud del cual se interroga al testigo, se absuelven posiciones - por las partes, se agregan documentos públicos y privados a los autos, se agregan peritajes, se interroga a los peritos, se practican inspecciones judiciales etc. dado el principio de la inmediatividad el juzgador está constreñido a estar - presente en el desahogo de todas y cada una de las pruebas.

Las partes pueden interrogar libremente a las personas que participan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, igualmente se pueden hacer recíprocamente preguntas que crean convenientes, también pueden examinar los documentos y objetos que se exhiban.

La Junta está facultada a practicar diligencias que sean convenientes para esclarecer la verdad, y debe requerir a las partes a que exhiban los documentos y objetos de que se trate, igualmente las personas o autoridades ajenas al - juicio, pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad - cuando tengan conocimiento de hechos o documentos, estando obligados a aportarlos, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje se los requiera; pudiendo ésta hacer uso de medios de apremios para su cumplimiento.

PRUEBAS INDEBIDAMENTE ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN MATERIA LABORAL, VALOR DE LAS.- Si una prueba se admitió indebidamente y fué desahogada también contra texto expreso de la nueva Ley Federal del Trabajo, a dicha probanza no debe otorgársele valor probatorio alguno.

Ejecutoria: Boletín Núm. 18, Junio 1975 p. 117 T.C. del Octavo Circuito A.D. 774/74 Pedro Ramírez Dávila 14 de Julio de 1975. Unanimidad

PRUEBA, DESAHOGO POR EXHORTO DE UNA.- Cuando se ordena el desahogo de una prueba por exhorto, al regresar este diligenciado se pone a la vista de las partes por tres días para que exponga lo que a su interés convenga; si el afectado con una incompleta práctica de la prueba ordenada no hace manifestación alguna, debe considerarse como una tá cita conformidad con ello, por lo que no puede invocar, en un concepto de violación, defecto alguno, pues debió alegar lo ante la Junta responsable en el momento procesal oportuno.

Amparo directo 2634/1973 Gregorio González Muñoz y otros. - Septiembre 21 de 1973, 5 votos. Ponente: Maestro. Ramón Canelo Aldrete. 4a. Sala Informe 1973, página 55

VIOLACIONES PROCESALES TACITAMENTE CONSENTIDAS. DESAHOGO DE PRUEBAS.- La violación procesal que cometa una -- Junta al no desahogar determinadas pruebas, debe estimarse consentida por el hecho de que el interesado no sólo no insiste en el desahogo de ellas, sino que fundamentalmente, - solicite que se declare concluida la tramitación del juicio, sin que hayan sido recibidas.

Amparo Directo 2096/1971 Efraim Tames Aguirre. Junio 19 de 1972 Unanimidad de 4 Votos. Ponente Maestro Salvador Mondragón Guerra. 4ta. Sala Informe 1972. pág. 41.

PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA. Si una parte en el juicio, a pesar de que aun no ha sido desahogada alguna de las pruebas que ofreció, solicita que se conceda término para alegar, tal manifestación de voluntad entraña el tácito consentimiento de la violación procesal - que implica la falta de desahogo de su prueba y por tanto, - dicha violación debe desestimarse.

Amparo directo 3401/1970 José Tejeda Serrano. Febrero 12 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Manuel Yañez Ruiz. 4ta. Sala.- Séptima Epoca. Vólumen 26, Quinta parte - pág. 23

Ahora bien vamos a explicar el desahogo y ofrecimiento de las siguientes pruebas y así tenemos:

Confesional.- Si se trata de personas morales se desahogará por conducto de su representante legal, salvo que las partes soliciten que se cite personalmente a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, igualmente a los miembros de las directivas de los sindicatos cuando sean propios los hechos que dieron origen al conflicto, o bien que les deban ser conocidos por razones de sus funciones, en la prueba confesional únicamente confiesan las partes, no obstante en materia laboral pueden ser llamadas a confesar personas ajenas al juicio.

PRUEBA CONFESIONAL. DESAHOGO DE LA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, P. - III de la Ley de Amparo, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje violan las leyes de procedimiento, cuando una prueba confesional no es recibida de acuerdo a la Ley puesto que ningun dispositivo legal confiere autorización porque por economía procesal, una prueba confesional que fué propuesta para - que se absolviera por varias personas, se acepte exclusivamente en la persona de cada una de ellas.

Amparo directo 10048/1968. Compañía Industrial Azucarera, S. A. Abril 25 de 1969. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Maestro: Manuel Yañez Ruiz. 4a. Sala Séptima Epoca. Vólumen 4 -

Quinta parte. Página 24.

En un momento determinado la prueba confesional pue de cambiar su naturaleza, es decir puede cambiar a testimonial, cuando la ofrece el empleado de la empresa y ya no -- trabaja en la misma, al momento de desahogarse la prueba, - siempre que el Actuario verifique tal situación. El cambio de la naturaleza de esta prueba debe hacerse en la audien-- cia citada para el desahogo por la Junta. quedando a cargo del oferente la presentación de los testigos.

Esto lo establece la Corte: "Es improcedente la con fesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba - actos de dirección o administración, si al ofrecerse o des-- ahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tan-- to no debe declarársele fictamente confeso, pues solo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con objeto de obtener su declaración". (24)

Amparo Directo 5090/67 Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz. Informe 1969. Cuarta Sala. página 55.

Prueba Documental.- Al ofrecerse ésta, los documen-- tos públicos o privados, deben exhibirse en el momento de - ofrecer la prueba. Aunque así lo establezca la Ley, nuestro más alto Tribunal ha sentado el criterio de que es lícito acompañarlos a la demanda ó contestación: "Es cierto que la Prueba puede desecharse si es presentada u ofrecida una vez que ha terminado la fase procesal en la que corresponde su ofrecimiento, pero si la Ley Laboral permite que se ofrezca

durante la audiencia de ofrecimiento, por igual razón no debe existir inconveniente para que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la Ley del Trabajo, lo prohíbe, ni establece como sanción del desechamiento de la prueba que se acompaña a los escritos de demanda o de contestación, al contrario, una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, no deben admitirse más, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tachas de testigos recibidos en los términos del artículo 760 Fracción X de la Ley en consulta". (25)

Amparo Directo 3754/74 Petroleos Mexicanos 23 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Jorge Saracho Álvarez Boletín S.J.P. Séptima época. Volumen 73. Quinta parte. página 40. Cuarta Sala.

La Junta puede desechar la prueba documental cuando no se precisa el objeto de la misma y no se dicte la finalidad que se trata de probar, ya que ésta debe relacionarse con los puntos que con ella quieran probarse.

Cuando se ofrezcan documentos privados, es necesario distinguir si proceden de las partes ó de terceros, si provienen de las partes y no son objetados, no necesitan ofrecer pruebas conducentes a su perfeccionamiento, ya que tienen valor probatorio pleno, al respecto la Corte dice:-- "Si no se objetó el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente".

Amparo Directo 2684/64 Jefe del Departamento del Distrito Federal. 24 de Noviembre de 1965. 5 Votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

Si el documento privado es objetado, la objeción -- tiene que ser probada por quien la hace. Y la Corte señala: "En caso de objeción de documentos que aparezcan firmados -- por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la -- causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no -- lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena". Tesis de Jurisprudencia S.J.F. Séptima Epoca, volumen 66 -- Quinta parte, página 49.

Ahora bien si el documento privado proviene de terceros y es objetado, es obligación del oferente buscar su perfeccionamiento. "El perfeccionamiento de los documentos provenientes de terceros, sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, -- pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están re conocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba".

Amparo Directo 3175/75 Petroleos Mexicanos. 24 de Octubre - de 1975. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Jorge Saracho Alvá rez. Secretario: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Boletín S.J.F. No. 22 página 55 Cuarta Sala.

La Prueba Pericial en el momento de ofrecerse debe señalar la materia sobre la que debe versar el peritaje. El Artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo señala en que ca sos la Junta nombrará peritos correspondientes al trabaja--dor.

El ofrecimiento de la Prueba de Reconocimiento o -- Inspección debe realizarse de acuerdo al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente: "La parte que ofrezca la Inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido -- afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se preten-- den acreditar con la misma. Al no cumplirse con este requi-- sito la Junta puede desecharla.

PRUEBA DE INSPECCION, DESAHOGO DE LA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, es incuestionable que al desahogarse una -- prueba de Inspección en forma distinta de la propuesta, se afectan las defensas de los quejosos, con trascendencia al laudo reclamado.

Amparo directo 8284/1966 Blas Segura Sánchez y Coags. Abril 9 de 1969, 5 votos, ponente: Maestro Manuel Yañez Ruiz. 4ta. Sala. Séptima época, vólumen 4. Quinta Parte, página 25.

Prueba Testimonial.- Al ofrecerse esta prueba deben precisarse los hechos sobre los que declararán los testigos, el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo que establece: La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, se

ñalando la causa o motivo justificados que le impidan - presentarlos directamente;

- III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y
- IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo - en lo que sea aplicable.

La cuarta fase la constituye la valorización de las pruebas, la cual se reserva exclusivamente a las Juntas, procesalmente hablando, misma que la realiza en el momento de pronunciar su sentencia, consistiendo en una serie de análisis lógicos que efectúa para sopesar la fuerza de convicción que trae aparejada el medio de prueba.

Esta fase es muy importante, porque es el momento procesal decisivo en el juicio.

"La valoración de la prueba es aquella operación intelectual que realiza la Junta con el objeto de verificar la concordancia entre el resultado de probar y las hipótesis o hechos sometidos a demostración en el proceso. De acuerdo con esta actividad, la Junta de Conciliación y Arbitraje -

otorga a lo probado las consecuencias que su entender o conciencia le dicten, según se lo autoriza la ley, en relación con las premisas y hechos condicionados por la prueba para su aceptación como verdaderos en el laudo.

Pasemos ahora a analizar el 2do. Capítulo, que como ya lo advertimos al lector, analizaremos los diferentes tipos de prueba.

CAPITULO II.- DIVERSOS TIPOS DE PRUEBA

- a) Introducción.- b) Confesional.- c) Documental.-**
- d) Pericial e) Reconocimiento o Inspección Judicial.-**
- f) Testimonial.- g) Fotografías, escritos o notas ta-**
- quigráficas.- h) Presuncional.**

CAPITULO II
DIVERSOS TIPOS DE PRUEBA

a) INTRODUCCION:

Antes de señalar los diversos tipos de prueba, vamos a hacer un análisis de la prueba en las distintas ramas del derecho, y así tenemos que la prueba laboral tiene una fisonomía propia, en cuanto a su estructura y función en el proceso, esto la distingue de la civil, administrativa, fig cal, penal; la prueba civil es de estricto derecho, en cambio. "Las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están - sujetas a ninguna arquitectura técnica, ni conformación ritualista para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formulismos jurídicos, en tanto que las pruebas en las demás jurisdicciones emanadas de la Constitución Política están sujetas a princi pios estrictos". (1)

Y así la parte final del artículo 14 Constitucional dispone que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en - los principios generales de derecho, observándose las dispo siciones de la ley que comprenden a un procedimiento estric to durante el desenvolvimiento del proceso.

"La teoría general del proceso comprende todos los enjuiciamientos ya sean civiles, penales, administrativos, - y la teoría general del proceso social comprende los proce sos laborales, agrarios y de la seguridad social, en concor

(1) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. Sta. Edición, México 1980 - página 375.

dancia con las estructuras jurisdiccionales distintas que se consignan en nuestra Constitución de manera que cada proceso tiene ideologías, sujetos y Territorios distintos, de donde resulta evidente que la teoría específica de la prueba labo--
ral frente a las otras es autónoma, y corresponde su inclu--
sión dentro de la teoría general del proceso social, cuando menos a la luz de nuestra Constitución Política Social de -
1917" (2)

De acuerdo a Trueba Urbina lo que distingue a la --
prueba laboral de la Civil y Penal, es el carácter social,
estando estrechamente ligado su contenido con su función que
es distinta una de las otras en continente y contenido, para
el trabajador la prueba tiene una naturaleza social básica,-
en cambio para el patrón es secundario.

El hecho de que la prueba laboral no esté sujeta a -
las estrictas formalidades que rigen los procesos civiles, -
no por eso dejan de existir actos jurídicos procesales que -
se desenvuelven ordenada y progresivamente. Por consiguiente
es interesante transcribir la siguiente tesis:

"Pruebas, presentación extemporánea de las. Inexis--
tencia de violaciones procesales.- Es verdad que en los pro--
cesos laborales no se exigen las estrictas formalidades que
rigen los procesos civiles, sin embargo, no por ello debe -
aceptarse que en materia laboral, no existen actos jurídi--
cos procesales que se desenvuelven ordenada y progresivamen--
te y que, tanto las partes, como la junta del conocimiento,

están obligados a acatarlos para obtener la aplicación del derecho sustantivo; por tanto si una de las partes no aporta en la audiencia de pruebas, determinadas documentales -- que ya obraban en su poder, sino que ese ofrecimiento lo -- realiza hasta después de que la Junta dictó la resolución -- correspondiente sobre la admisión de pruebas, es inconcuso que dicha Junta, estuvo en lo correcto al no admitirseles, -- atento a lo establecido por las fracciones V y X del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo".

Amparo directo 4879/73. Luis Esteban Veytia Bravo. 27 de Marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho - Álvarez. Secretaria; Bertha Alfonsina Navarro. (Boletín Semanario Judicial de la Federación. Años I Marzo, Núm. 3 1974 pág. 75).

No obstante en el proceso laboral, el Juez tiene mayores atribuciones respecto al sistema probatorio, que la -- que la ley señala a los tribunales en el proceso civil, además en el proceso laboral el juez tiene una posición más activa y puede dirigir cuantas preguntas estime conveniente a las partes, peritos y testigos con el fin de esclarecer los hechos alegados o no por los litigantes.

"Incluso se ha llegado a manifestar que el juez puede hacer uso de este derecho en cualquier momento del pleito, desde que se inicia la prueba, hasta antes que se formulen -- las conclusiones, o sea puede examinar libremente todo el material probatorio acumulado por las partes" (3)

(3) Pereira Anabalón Nugo.- Editorial Jurídica de Chile 1961 2da. Edición. página 109

Las partes en el proceso pueden disponer de todos - los medios de prueba, a que se refiere la Ley Federal del - Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, di-- chas pruebas son; de acuerdo al artículo 776 de la Ley Fed~~e~~ral del Trabajo:

- I.- Confesional
- II.- Documental
- III.- Testimonial
- IV.- Pericial
- V.- Inspección
- VI.- Presuncional
- VII.- Instrumental de Actuaciones y
- VIII.- Fotografías y, en general aquéllos me-- dios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

A continuación analizaremos cada uno de los medios de prueba en particular.

b) PRUEBA CONFESIONAL:

Confesión.- La palabra confesión "Proviene del latín Confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra" (4)

Para James Goldschmidt la confesión es "La declaración de una de las partes, formuladas judicialmente en la - que se afirma de modo expreso y catégorico que es verdad un hecho que la parte contraria ha alegado o alegará después - (Confesión anticipada) y que incumbiría probar a ésta.

No consideramos muy feliz la definición transcrita, por lo siguiente: Primero el que haya incluido el término -

(4) Díaz de León Marco Antonio.- Op. Cit. pág. 120

declaración, por ser aplicable exclusivamente al testigo y al perito, no debe usarse cuando se refiere a la confesión extrajudicial.

Según Rafael De Pina la confesión es: "Una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante".

Esta definición en nuestro concepto adolece del mismo error en que incurre Goldschmidt, pues emplea el término declaración, por lo que es aplicable el comentario anterior.

Marco Antonio Díaz De León establece que: "La confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho asaverado por el colitigante".

Para nosotros la confesión es la admisión o reconocimiento, que lleva a cabo una o las partes que contienden judicialmente dentro o fuera del procedimiento, respecto de un hecho que le depara perjuicio.

La Confesión desde el punto de vista de la forma en que produce, se divide en judicial y extrajudicial. La primera es aquella que exponen las partes de manera espontánea, o mediante interrogatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley; y se puede subdividir en espontánea, en expresa o tácita.

La confesión es espontánea cuando vá incluida en el contexto de la demanda o de la contestación a la misma, pudiendo ser total o parcial; es provocada cuando se rinde a instancia de la contraria o del juzgador.

La confesión es expresa cuando la lleva a cabo el absolvente por medio de señas o palabras que no dejan lugar a dudas, o sea que se hace fehacientemente de palabra o por escrito.

Es tícita o ficta cuando la ley la deriva, bien si el absolvente no acude a la diligencia a pesar de haber sido notificado personalmente y apercibido en términos de ley, si acude a la diligencia, pero se niega a contestar de un modo categórico; a su vez la confesión expresa se subdivide en simple y cualificada, nos encontramos frente a la primera, cuando el absolvente categóricamente y sin más, contesta afirmativamente; estamos frente al segundo caso cuando - después de contestar afirmativamente agrega circunstancias o introduce modificaciones que vienen a variar o justificar el contenido de la confesión.

La confesión es extrajudicial cuando se produce fuera de juicio.

La confesión en la antigüedad era la prueba por excelencia y tan es así que se le llamaba "probatio, probatissima", sin embargo en la actualidad ha dejado de considerarse como tal, suponemos que por el abuso que de ese medio de prueba se ha venido haciendo. Según lo dispone el artículo - 402 del Código de Procedimientos Civiles; la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguien-

tes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

Por cuanto hace a la confesión ficta, por así disponerlo el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene el valor de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan; por lo que si el artículo 218 del mismo ordenamiento, concede a las presunciones legales pleno valor probatorio, si no existen pruebas que la destruyan, es de concluirse que la prueba ficta tiene valor probatorio si no existen pruebas que la destruyan, es de concluirse que la prueba ficta tiene valor probatorio pleno.

CONFESION FICTA. PRUEBAS EN CONTRARIO EN CASO DE.-

Si en un juicio laboral se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber concurrido la demandada a la audiencia de demandas y excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efectos a su favor son aquéllas que tienden a demostrar la inexactitud de los hechos, que presuntivamente se tuvieron como cierto y que el acto hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de dichas pruebas, se rinden otras cuyo objeto es demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario, a que se refiere el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fué hecha valer en el juicio.

Amparo directo 6589/62.- María del Carmen Reyna.- 28 de Agosto de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Adalberto Padilla A.

La confesión ficta tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no concurre al tribunal, en cuyo caso se dan por contestadas las preguntas que formule la contraria en la audiencia respectiva.

También se considera como confesión ficta la contestación afirmativa de la demanda por contumacia del demandado, esto por no comparecer a juicio.

La confesión ficta resulta del hecho de no comparecer a la audiencia, o no contestar las preguntas que se le formulen, una vez hecho el llamamiento y no acuda el citado, las Juntas darán por contestadas en forma afirmativa las preguntas que articule la parte contraria, siempre que dichas respuestas no se contradigan con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, es decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje antes de dar por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, tienen la obligación de verificar las demás pruebas que existen en el expediente, con el fin de que las respuestas fictas, no esten en contradicción con otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, o sea que deben ser calificados de legales, realizando las Juntas una valoración previa de las constancias procesales y así poder determinar sino existe algún hecho fehaciente que contradiga la confesión ficta.

CONFESION FICTA. CUANDO NO DEBEN TENERSE POR CONTESTADAS EN SENTIDO AFIRMATIVO LAS PRE--

GUNTAS FORMULADAS. No es violatorio de garantías la actitud de la responsable que niega valor a una presunción de certeza derivada de la confesión ficta de una de las partes, cuando está contradicha por una prueba existente en autos, ya -- que conforme al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo - de 1931, sólo deben tenerse por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas cuya respuesta no esten en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, pudiendo lícitamente la Junta en su laudo, resolver - si concede o niega valor a las respuestas fictamente tenidas por ciertas, ya que es precisamente al resolver el asunto y cuando ya estan desahogadas todas las pruebas en autos, el momento de hacer con mayor conocimiento de causa la declaración respectiva.

Amparo directo 4770/1970 Sweaters Ofelia S.A. Marzo 25 de 1971, 5 votos. Ponente: Maestra María Cristina Salmorán de Tamayo. 4ta. Sala Séptima Epoca. Vólumen 27, Quinta parte.- página 15.

Confesión pura y simple.- Se produce cuando lisa y llanamente se confiesa, sin agregar ni responder nada que mo difique o restrinja; es decir se acepta lisa y llanamente la aseveración de la contraparte.

Confesión Calificada.- También se denomina califica da y se dá cuando el confesante se expresa reconociendo la - verdad del hecho, pero añade una cosa o restringe la inten-- ción con que se hace, es decir modifican o restringen su naturaleza y efectos.

Flamarino Dei Malatesta dice al respecto: "Que la con

fesión calificada no es otra cosa que la confesión en sentido propio mezclada con la disculpa, y hay quienes la vinculan con la confesión individual, entendiéndose que es aquélla que se puede separar del hecho sin alterar su naturaleza, ni las circunstancias o razones expuestas al haber realizado la confesión" (5)

Confesión Directa es la que se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita cual sucede en nuestro proceso laboral.

Confesión divisible es en que los elementos se pueden separar en perjuicio del confesante.

Confesión eficaz es la que se hace cumpliendo con todos los requisitos que la ley precisa.

La prueba confesional respecto a las personas morales puede ser desahogada por el representante jurídico de las mismas, o por la persona que acredite ante la Junta tener facultad para absolver posiciones.

PRUEBA CONFESIONAL, NO ES OBLIGATORIO PRESENTAR PLIEGO DE POSICIONES.- Ningún precepto de Ley impone al oferente de una prueba confesional la obligación de exhibir el pliego de posiciones a que la misma se contrae, antes de que se cite a la persona respecto de la cual se propuso la prueba, atento a lo dispuesto por los artículos

(5) Salinas Suárez del Real Mario.- Práctica Laboral Forense Cardénas Editor y Distribuidor, México D.F. 1980 1a. edición. página 36

524 segunda parte y 527 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo 1820/1968. Cía. Industrial Azucarera, S.A. - Octubre 13 de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Manuel Yañez Ruiz. 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 10, Quinta parte. pág. 53.

JURISPRUDENCIA 2303. PRUEBA CONFESIONAL, ACEPTACION DE LA, PLIEGO DE POSICIONES.- No es requisito para la aceptación de la prueba confesional, que quien la ofrece exhiba -- previamente el pliego de posiciones conforme al cual debe -- desahogarse.

Amparo directo 2219/1970. Bernardo Juárez Martínez. Enero 14 de 1971. 5 Votos Ponente: Maestro Euquerio Guerrero López - 4ta Sala. Informe 1971. pág. 40.

En materia laboral la prueba confesional debe ofrecerse en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y - solo basta que se haga alusión en dicha audiencia. Pero cuando la confesión se ofrezca sobre hechos propios de determinada persona, sea este gerente, jefe de personal, o administrador de una empresa es necesario que al ofrecerse se especifique el nombre de este, debiendo relacionarse con los hechos - propios del que debe absolver posiciones y que se le han imputado en la demanda o en la contestación. Si no es así las Juntas tienen la facultad de rechazarla basándose en que no se - les ha atribuido en los hechos que dieron margen al conflicto.

Cuando la Junta ya admitió esta prueba debe señalar - el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia de recepción de pruebas, no siendo necesario que al ofrecer la --- prueba se acompañe del pliego de posiciones ya que estas se - articulan en el momento de desahogar la prueba.

Dos aspectos muy importantes se presentan en el desahogo de la prueba confesional: el primero sería cuando la parte citada se presenta a absolver posiciones, en este caso el absolvente responderá a las preguntas sin asesoría de su abogado o patrón, tampoco podrá valerse de borrador de respuestas, pero en caso de que la Junta crea necesario que deba consultar notas o apuntes se le permitirá para que le siga de recordatorio. Las preguntas que le articule la contraparte deben ser previamente calificadas de legales por el Tribunal, estas preguntas no deben ser capciosas ni tampoco deben contener más de un hecho, salvo el caso de que por su estrecha vinculación sea necesario contestarlas a pesar de que contengan dos o más hechos. El absolvente tiene que contestar afirmativa o negativamente, pudiendo agregar o aclarar todo lo que el crea conveniente. En el caso de que las respuestas sean evasivas, la junta tiene facultad ya sea de oficio o a instancia de parte contraria, apercibirlo de tenerlo confeso respecto a los hechos de los cuáles sus respuestas no sean claras.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas por la ley para eximir a las partes de la obligación de concurrir personalmente a absolver posiciones que les formule la parte contraria, pero esto no quiere decir que las Juntas estén autorizadas para declarar confesa a una de las partes cuando la persona por causa de enfermedad u otra causa fundada se vea impedida a concurrir a la audiencia respectiva.

Al respecto citaremos la siguiente Jurisprudencia:
CONFESIONAL. POSICIONES A LA CONTRAPARTE AUSENTE.- Si se acreditó fehacientemente y con anticipación a la audiencia, que -

el citado para absolver posiciones se encontraba domiciliado en otro lugar en la fecha correspondiente, la Junta debió - eximirlo de concurrir personalmente a la audiencia. Por lo - que al no estimarla así dicha junta y tener en el laudo por confeso al ausente, es claro que violó el citado precepto y que debe concedérsele la protección federal.

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XLIV. pág. 2491

Quando la prueba confesional se ofrezca de alguna - persona que no tenga el carácter de representante de una em- presa o administrador de la misma, no causa agravio si la - Junta lo admite como prueba testimonial.

c) PRUEBA DOCUMENTAL:

La palabra documento proviene de la voz latina docu- mentum que significa título o prueba escrita. Gramaticalmen- te, documento es toda escritura, o cualquier otro papel auto- rizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Leonardo Prieto Castro define al documento en un sen- tido amplio como "Todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea escrita, aun más una represen- tación cualquiera (hitos, fotografías, precintas, callas etc. y continúa con el siguiente comencario: pero tales documentos en sentido amplio no se someten a las reglas de los documen- tos según la Ley, sino que son objeto del reconocimiento judi- cial o del exámen de peritos". (5)

Rafael De Pina concibe como documento en un sentido amplio a toda cosa o representación material, destinada e idó- nea para reproducir o expresar por medio de signos, una mani-

(6) Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil. Tomo I - Año 1946, Librería General Zaragoza. Pág. 329

festación del pensamiento" (7)

Dentro de la técnica jurídica y del Derecho positivo, los documentos en sentido amplio de que nos hablan Prieto -- Castro Y Rafael de Pina. ¿Son verdaderos documentos?. Consideramos que no, pues porque ha de llamarse documental aquello que en verdad debe llamarse instrumental (tomado en su sentido figurado) o artificial (hecho por arte o mano del -- hombre) por ejemplo la fotografía, cinematografía, grabaciones gramofónicas.

Documento "No solo es el escrito o instrumento, sino toda corporación de pensamiento en un objeto que puede ser -- llevado físicamente ante la presencia del Organó Jurisdiccional" (8)

Prieto Castro define al documento desde el punto de -- vista de la legislación positiva, como: "El objeto o materia de que consta por escrito una expresión del pensamiento, y -- también el pensamiento expresado por escrito". (9)

Esta definición que aceptamos íntegramente, nos viene a dar la razón al comentario que hicimos anteriormente de los mal llamados documentos en sentido amplio.

La Clasificación más importante de los documentos es

(7) De Pina Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo - Ediciones Botas, México D.F. 1952 pág. 180

(8) Díaz de León Marco Antonio.- Op. Cit. pág. 155

(9) Prieto Castro Lennardo.- Op. Cit. pág. 329

aquella que se refiere a públicos y privados, los primeros son aquellos expedidos por las autoridades o los funcionarios públicos, pero dentro del marco de sus atribuciones, o por persona a quien la autoridad le otorga fé pública, pero también dentro del límite de sus facultades, como es el caso de los Notarios Públicos, Corredores Públicos Titulados, Oficiales del Registro Civil, Actuarios. Por cuanto a la Autoridad que los expide, los podríamos subdividir en: administrativos y judiciales.

Los administrativos son los que proceden de funcionarios del poder ejecutivo en ejercicio de su competencia. Los Judiciales provienen de la función judicial. Notariales son los expedidos por Notarios Públicos, Mercantiles provienen de Corredores Públicos.

Prieto Castro define al documento público como "El - autorizado por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley". (10) Como a simple vista observamos que esta definición, omite - aquéllos autorizados por los corredores públicos titulados.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, define lo que debe entenderse por documento público.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 796 - señala que son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fé

(10) Prieto Castro Leonardo.- Op. Cit. Pág. 329

pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las Autoridades - de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización.

En consecuencia todos aquéllos documentos que no reúnan los requisitos a que se refiere este precepto se considerarán documentos privados.

Podemos decir que los documentos públicos son creados, expedidos y autorizados por los funcionarios públicos - investidos de potestad soberana, es decir que en los documentos públicos, intervienen funcionarios que tienen fé pública, o los notarios, haciendo constar la celebración de los actos particulares.

La Ley Federal del Trabajo habla de la prueba documental que también recibe el nombre de instrumental, aunque no la regula porque su valor depende del proceso del trabajo no de la calidad del documento, sino de la fuerza probatoria que le conceden las Juntas de Conciliación y Arbitraje en uso de la facultad soberana de apreciación de pruebas en conciencia.

Pueden las partes acreditar determinados hechos por medio de documentos, siendo necesario presentarlos en la audiencia de pruebas y alegatos porque el criterio de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje es que cuando las partes tengan posibilidad de obtener directamente los documentos - hay que presentarlos en ese momento, siendo conveniente que

cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que no tengamos en nuestro poder, sino que obre en poder de otras autoridades es necesario que al ofrecerse esta prueba debe acompañarse un escrito en la que conste que se ha solicitado a dicha autoridad la expedición del documento que se tiene que ofrecer como prueba. Esto se hace con el objeto de que la propia Junta se dirija a la autoridad solicitando las pruebas documentales para que las remita a la mayor brevedad posible y -- así la Junta no rechace la prueba ofrecida. Al respecto citamos la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA DOCUMENTAL.. REQUERIMIENTO A UNA AUTORIDAD PARA QUE OPORTUNAMENTE EXPIDA LA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS QUE LE FUE SOLICITADA. SE DECRETA A PETICION DE PARTE.-- NO existiendo constancias en los autos de que, en los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo se hubiera solicitado al Juez de Distrito que hiciera el requerimiento a determinada autoridad para que expidiera con la oportunidad necesaria copia de constancias, no está obligado a decretar el requerimiento ni a diferir la audiencia principal. Amparo en revisión 5610/1970. Ignacio Salazar y Otros. Marzo 24 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Alberto Jiménez Castro 2da. Sala.-- Séptima época. Volumen 27. Tercera parte. pág. 61

Otro punto importante es que la Junta debe examinar en conciencia en el acto, todos los documentos públicos o privados que obren en autos, siempre que no hubieren sido objetados, aunque estos no hayan sido ofrecidos formalmente como prueba, por razones de equidad y porque forman parte de las actuaciones que forman el expediente.

Mario Salinas dice que el documento Público es "El que es expedido por Funcionarios públicos, dentro de los límites de sus atribuciones y en ejercicio de sus funciones, o también el expedido por persona investida de fé pública" (1)

El documento privado es el otorgado por las partes. y hay Jurisprudencia definida de la Corte en donde les dá - pleno valor probatorio:

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCION.- Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rinde pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Amparo directo 5306/70 David Hernández Cásarez. 25 de Junio de 1971. Ponente: Salvador Mondragon Guerra.

DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS PARTES NO OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.- Si bien esta Sala ha establecido que los documentos provenientes de una de las partes -- equivalen a una prueba testimonial y por lo tanto deben ser perfeccionados, también lo es que se ha dicho que éste perfeccionamiento sólo se hace necesario cuando el documento es objetado en cuanto a su autenticidad, pues sería ocioso y contrario a la economía procesal pretender ratificación de algo que está reconocido, aun tácitamente, por el contrario de -- quien lo ofrece.

(11) Salinas Suárez Mario.- Op. Cit. pág. 36

Amparo directo 4345/71 Instituto Mexicano del Seguro Social
19 de Enero de 1972. 5 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo.

DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO. VALOR PROBATORIO

Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, só lo tiene valor si su signante los ratifica ante las Juntas con citación del contrario oferentes, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial, debe dársele oportunidad de repreguntar a quien firma el documento.

Amparo directo 1082/71. Guillermo Ontiveros Navarro. 2 de Agosto de 1971. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

d) PRUEBA PERICIAL:

"La pericia es, en opinión de Betti, una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquéllo que representan"
(12)

Todo ser humano se encuentra limitado a una serie de conocimientos que difieren substancialmente según las especialidades de unos y otros; el juzgador se encuentra sujeto a esta situación, y para resolver en estricta justicia necesita en muchos casos del auxilio de personas que lo ilustren respecto de aquéllos campos que no siendo de su conocimiento, si lo son de éstas. A estos auxiliares de la justicia se les denomina peritos. La opinión o juicio que emite el perito pa

ra ilustrar el conocimiento del juzgador, recibe el nombre de dictámen.

Esto nos permite diferenciar la prueba pericial de la Inspección Judicial o reconocimiento, puesto que a pesar de - que ambas impliquen un exámen, la primera la realiza un técnico, la segunda el mismo personal judicial, aunque esto no sig nifique que se practique un peritaje y una inspección judi--- cial sobre la misma cosa.

El perito debe reunir dos condiciones fundamentales: ser competente e imparcial, la primera de las condiciones de- viene precisamente de la necesidad de que el juzgador tenga - una cabal opinión respecto de aquello que su campo de acción le impide conocer, y la segunda nos viene a confirmar el por- qué dijimos que los peritos son verdaderos auxiliares de la - justicia.

Es de lamentarse que en la realidad, en muchísimos ca- sos los llamados peritos ni sean imparciales, ni mucho menos competentes, esta realidad nos debe servir de acicate para - luchar porque en el futuro tales condiciones se reúnan, lo - que vendría a facilitar la labor del juzgador, y por tanto - las sentencias fueran en verdad apegadas al derecho.

Para Leonardo Prieto Castro "Perito no es solo la -- persona que posee un caudal de conocimientos científicos o - artísticos adquiridos por el estudio; la pericia puede con- sistir en una práctica".

Esta idea fué captada en el artículo 144 del Código

Federal de Procedimientos Civiles: "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente - reglamentado, ó, estándolo, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a jucio del tribunal, aún cuando no tengan título.

Una de las partes al ofrecer la prueba, tiene derecho a nombrar al perito que le merezca su confianza. Así como también tiene derecho a nombrar su perito la parte con-traria y si la opinión de ambos no fuere uniforme, se nom-brará un tercer perito en discordia para que derima la con-troversia, en caso de que las partes no se pongan de acuerdo con el nombramiento del perito en discordia, lo hará la Jun-ta de Conciliación y Arbitraje.

PRUEBA PERICIAL, LAS PARTES DE-
BEN PRESENTAR A SUS PERITOS PARA QUE MANIFIESTEN SI ACEPTAN
Y PROTESTAN DESEMPEÑAR EL CARGO.- De acuerdo con lo previsto
en el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ca
da parte debe presentar ante la Junta a los peritos que pre-
tendían ser oídos, por lo que si el oferente de una prueba -
pericial se abstiene de hacer comparecer al perito que haya
designado, dentro del término concedido, para que exprese -
si acepta y protesta desempeñar el cargo, la Junta no está -
obligada a designar otro en lugar del propuesto, ya que no -
tiene aplicación supletoria el artículo 147 del Código Fede-
ral de Procedimientos Civiles, pues el citado precepto de la
Ley Laboral no deja lugar a dudas respecto a la obligación de

las partes de presentar a sus peritos. En consecuencia, cuando la Junta en las circunstancias indicadas, declara desierta la prueba pericial no viola garantía Constitucional alguna. Amparo directo 4021/1971 Carlos Mauli6n Gonz6lez. Enero 18 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Euquerio Guerrero L6pez.

JURISPRUDENCIA 2333. PRUEBA PERICIAL, RECEPCION DE LA EN MATERIA LABORAL, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PROCESAL CIVIL - FEDERAL.- Si bien el art6culo 524 de la Ley Federal del Trabajo establece que cada parte presentar6 a los peritos que -- pretenda sean 6idos, no es menos cierto que no establece las normas que deber6n seguirse para la recepci6n de esta prueba, por lo que debe en su caso aplicarse la Ley supletoria, y que las constituye el C6digo Federal de Procedimientos Civiles, -- para llenar las lagunas de que adolece la ley, en virtud de -- que por ser las normas del procedimiento de orden p6blico, -- las mismas no pueden quedar al arbitrio de las partes, en --- esas condiciones es correcta la aplicaci6n del art6culo 146 -- del C6digo Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto que -- este se6ala que: la parte que desee rendir prueba pericial -- presentar6 un escrito en que formular6 las preguntas o precisar6 los puntos sobre que debe versar; har6 la designaci6n -- del perito de su parte; el tribunal conceder6 a las dem6s partes el t6rmino de 5 d6as para que adicionen el cuestionario -- con lo que les interese previ6ni6ndolas que, en el mismo t6rmino nombren el perito que les corresponda.

Amparo Directo 316/ 1970 Perforadora Central S.A. de C.V. Mayo 7 de 1970. 5 votos. Ponente: Maestra Mar6a Cristina Salmor6n de Tamayo. 4ta. SALA. S6ptima Epoca. volumen 17 Quinta -- parte. p6g, 13

Se entiende por desahogada la prueba pericial cuando los peritos, por medio de un dictámen, o en forma verbal expresen su opinión ante la Junta, en la inteligencia de -- que cuando estos dictámenes son escritos deben ser ratificados en los tribunales.

PRUEBA PERICIAL, RATIFICACION EN QUE NO APARECEN - LAS FIRMAS DEL JUEZ Y SECRETARIO NO INVALIDA LA PRUEBA, SI- NO MOTIVA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- La constancia de ratificación de un dictámen pericial que no aparece firmado por el juez ni autorizado por el Secretario del Juzgado de Distrito, motivo que tuvo en cuenta el juzgador para estimar que no puede tener valor jurídico probatorio esa -- prueba, no trae la consecuencia de invalidarla, sino , en -- aplicación analógica de la tesis 44 del apéndice de Juris-- prudencia 1917-1965, sexta parte. pág. 103, la de subsanar debidamente la omisión, y como resultado, revocar la senten-- cia y mandar reponer el procedimiento en el Juicio de Ampa-- ro, para el efecto de que el Juez de Distrito ordene requere-- rir al perito a fin de que manifieste ante la presencia ju-- dicial si ratifica el dictámen que presentó, y satisfecho -- tal requisito, el juez, disponiendo de plenitud de facultades para efectuar la valorización de la prueba pericial, -- previa celebración de la audiencia Constitucional deberá e-- mitir sentencia conforme a derecho.

Amparo en revisión 764/1970. Trinidad Valenzuela de Campoy y Otros. Marzo 31 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Pedro Guerrero Martínez. 2a. Sala. Séptima Epoca, - Volumen 27, tercera parte. pág. 62.

El dictámen es un medio de ilustrar al juzgador sobre cuestiones acerca de las cuáles, éste no tiene preparación pa

ra formular un juicio acertado, este dictámen le proporciona elementos imprescindibles, para orientarlo en la apreciación de una cuestión técnica relacionada directamente con el negocio y consecuentemente de influencia para darle solución al caso, sobre el que tiene obligación de juzgar.

Refiriéndose específicamente a la peritación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado lo siguiente:

LA PRUEBA PERICIAL NO OBLIGA DEFINITIVAMENTE AL ORGANISMO JURISDICCIONAL.- La prueba pericial, no obliga definitivamente al órgano jurisdiccional, porque la aplicación y la interpretación de la ley no pueden dejarse al criterio de peritos, sino que es privativa de las autoridades investidas de jurisdicción".

Amparo directo 8974/1963. Erasmo Ramón Cuervo. Marzo 3 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maestro Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XCIII Quinta parte. Pág. 22.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- "La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictámen, y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente, para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos".

Amparo directo 6601/1964.- Petróleos Mexicanos. Marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maestro Angel Carbaljal. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen XCIII. Quinta Parte. -- pág. 23.

PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICTIÓN EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.- "Los peritos son colaboradores del Juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aun cuando no deciden la controversia, si desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se exprese sus discrepancias con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que se apoya su dictámen".

Amparo directo 3382/1963. Estanislao Ramirez Alonso. Enero 9 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maestra María -- Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXIX. Quinta Parte. pág. 25

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.- El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el Juzgador según su prudente estimación y como en la especie, el dictámen del perito se apoya en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías y dicho dictámen contiene razonamientos y

datos que producen convicción, ello es bastante para otorgar le valor probatorio.

Amparo en Revisión 2835/1972 Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.- Julio 5 de 1973. 5 Votos. Ponente: Maestro Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. 2a. Sala Informe 1973. pág. 120.

PRUEBA PERICIAL, VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO POR INDEBIDO RECHAZO DE LA .- Es violatorio del procedimiento el acuerdo que desecha una prueba pericial no desahogada, basado en que el quejoso no compareció a la audiencia, si en autos consta que la falta de desahogo de la pericial se debió a que el Juez de Distrito omitió requerir a los responsables para que pusieran a disposición de los peritos los elementos que deberían servir de base a dicha prueba conforme fué indicado por la parte oferente y solicitado por los peritos. Amparo en Revisión 4724/1967. Gregorio Esparza Gabilanes y - Coags. Octubre 19 de 1969. 5 votos. Ponente: Maestro Antonio Capponi Guerrero. SALA AUXILIAR. Séptima Epoca. Vólumen 10.- Séptima Parte. pág. 49

e) RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Goldschmidt nos dice que "El reconocimiento (Inspección) Judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial - realizada por el Juez" (13) Y es precisamente con el empleo de la palabra asunción con lo que nos dá la perfecta idea de la prueba, pues significando - acción y efecto de asumir, resulta que es la prueba gracias a la cual directamente el Juez atrae hacia si, toma, adquiere - el conocimiento que casi ninguna otra prueba se lo permite.

(13) Goldschmidt James.- Derecho Procesal Civil.- Editorial La S.A. 1936. pág. 265

Prieto Castro nos dice que el reconocimiento judicial es la apreciación directa de los hechos objetos de prueba por el juez (a diferencia del documento o del testigo, que mediatamente o sea a través de ellos, suministran la prueba). Estas palabras creemos que vienen a confirmar el comentario que hicimos al hablar de la definición que nos dá Goldschmidt.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la Inspección Judicial puede practicarse a petición de parte, o por disposición del tribunal.

Quizá sea esta prueba en donde el principio de la Inmediatividad sea más claro, siempre y cuando dicha prueba sea practicada por el Juez que vá a resolver el negocio del cual derivó, ya que si esa prueba es practicada por un tribunal de legado, tal principio se rompe y el juez que resolverá se encuentra constreñido a aplicarla con sumo cuidado.

Tal es la importancia de esta prueba, que en muchos casos bastará por sí sola, para decidir la controversia, así en materia civil sería el reconocimiento o inspección judicial que recae durante la tramitación del interdicto de obra nueva o ruínosa, en materia laboral sería por ejemplo la inspección que se practica en el lugar donde se presta o prestaba el trabajo y se demuestra que no reúne las medidas higiénicas necesarias, la consistente en dar fé del salario que se encuentra consignado en los libros o listas de rayas que una negociación o persona cubre a sus empleados, así como la inspección que se practique en una fuente de trabajo para dar fé de la falta de asistencia de un trabajador a sus labores sin causa justificada.

La Ley dá facultad a los Tribunales del Trabajo para que acudan en los sitios, en donde se encuentren los documentos objetos de la prueba de inspección para que los Tribunales den fé de las particularidades a que se contraiga la -- prueba. Dichos Tribunales tienen libre acceso para desahogar las pruebas, disponiendo de todos los medios de apremio establecidos por la ley, con el fin de que obtengan la eficacia debida en la práctica de las diligencias respectivas.

Es obligación de las partes señalar los documentos y fechas de los mismos, con el objeto de que las juntas no vayan a desechar las pruebas.

El artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: el Reconocimiento o Inspección Judicial hará prueba plena siempre que no se haya practicado en objetos que requieran de conocimientos especiales o científicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes Tesis:

PRUEBA (S) PERICIAL Y DE INSPECCION, INOBSERVANCIA - DE LAS, CUANDO SE TRATA DE CONTROVERSIAS DE DERECHO.- Si la controversia planteada en un juicio laboral radica en un punto de derecho, como lo es la determinación de si existe o no contractualmente determinada obligación patronal, no es idónea la prueba pericial, que solo puede referirse a cuestiones de hechos, sobre las cuales debe haber una opinión de carácter técnico o práctico, pudiendo afirmarse que tampoco resulta operante en el caso de la prueba de Inspección.

Amparo Directo 7759/1963 Ferrocarriles Nacionales de México

Marzo 5 de 1971, mayoría de 3 votos. Sala Auxiliar. Séptima -
Epoca, Vólumen 27, Séptima parte. Página 53

INSPECCION, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.- Si el pro-
ponente de la prueba, tiene en su poder el documento sobre el
que verse la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante -
la Junta; por tanto no debe aceptarse por la responsable, la
prueba de inspección sobre tal documento.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 774/74 Pedro Ramírez Dávila. 14 de Julio de -
1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velázco Félix.

f) PRUEBA TESTIMONIAL:

El testigo según Chioventa es " La persona distinta de
los sujetos procesales, llamada a exponer al juez las propias
observaciones de hechos acaecidos". Sin dejar de reconocer la
maestría indiscutible del procesalista italiano, consideramos
que dicha definición no es completa, pues desde el momento --
que emplea el vocablo propias observaciones, automáticamente
elimina de la consideración de testigos al de oídas.

Para Leonardo Prieto Castro la prueba testimonial es:
"La suministrada por personas que han presenciado o han oído
los hechos sobre los cuáles se les interroga". Esta defini-
ción aunque menos técnica si la consideramos más completa.

Rafael De Pina nos dice que la prueba testifical es
tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio huma-
no para la fijación exacta de los hechos en el proceso, pre-
senta desde luego, grandes dificultades de interpretación,-
aumentada a la práctica, por falta de una preparación de es-
te elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una
impresión viva y exacta de la realidad que se trata de inves-

tigar. De Pina también cita a Resendez, del cual señala lo siguiente: "La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas, si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los Legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria o - subsidiaria". (14)

Por tal razón decimos que esta prueba, ha sido siempre considerada como la más difícil de valorar. En efecto la experiencia ha demostrado que si un mismo hecho, es presenciado por dos personas distintas, tanto cultural, como económica o socialmente, al ser interrogadas sobre el hecho presenciado, notaremos que difieren no solo en lo accidental, - sino incluso en lo principal; debemos recordar que dado el carácter de los individuos, o muchas veces la imaginación de unos altera substancialmente los hechos, aparte de esto, no hay que olvidar que la memoria visual difiere de hombre a - hombre; y si esto decimos del testigo fidedigno, ¿que no podremos decir de los que acuden a los tribunales previamente instruidos por los litigantes?. Por eso resulta difícil para la Junta, valorar este tipo de prueba.

Para Julio Acero el Testigo será:

- I.- El que está en uso de su razón,
- II.- Con los sentidos aptos para percibir las cosas que refiere.
- III.- Deponiendo de ciencia propia,
- IV.- Integra y circunstancialmente,
- V.- En juicio,

(14) De Pina Rafael.- Tratado de las Pruebas Civiles.- Editorial Porrúa S.A. México 1975. pág. 203.

VI.- Y sin interés en mentir.

La regla general es que el testigo sea examinado en el recinto del tribunal, sin embargo existen excepciones al efecto, si el testigo por circunstancias especiales, enfermedad, vejez o cualquiera otra razón muy poderosa, a juicio del juzgador se hallare impedido para comparecer al tribunal, se le podrá tomar la declaración en su domicilio,; a los altos funcionarios del estado o de la federación, por razón de su investidura no rinden declaraciones en el local del juzgado sino por medio de oficio, para lo cual lógicamente el juzgador deberá informarles por escrito el juicio de que se trate, entre quienes se entabla, el objeto del litigio, y las preguntas y repreguntas que califique de legales; como el alto funcionario no está impedido de asistir al local del juzgado si lo cree conveniente puede acudir personalmente.

Nuestro ordenamiento procesal ha consignado la doctrina de que no siendo el proceso un simple medio de que se valen las partes para resolver sus querellas, pues es de interés colectivo el impartir justicia, el juzgador está facultado para interrogar al testigo y exigir de él las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos sobre los que deponen.

La parte contraria a la que propone el exámen de testigos tiene interés en destruir lo declarado por éste; en consecuencia la ley le otorga el derecho de interrogar a ese mismo testigo, siempre que inquiera sobre puntos que fueron abor dados por dichos testigos en el, interrogatorio directo; las preguntas de la contraparte reciben el nombre específico de repreguntas.

Para poder valorar con la mayor precisión la prueba testimonial debe buscarse en la declaración la claridad, la verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho con la certeza de la presencia directa del testigo en él.

En lo que respecta a esta prueba el Legislador laboral introdujo unas breves reformas que son: en primer lugar anteriormente eran 5 testigos por cada hecho, con la nueva reforma se reduce a tres. Otra fué cuando la prueba deba de sahogarse fuera de la jurisdicción de la junta, las partes deben presentar por escrito los interrogatorios. A diferencia del procedimiento actual las preguntas y repreguntas directas será imposible formularlas, resultando esto negativo, en perjuicio sobre todo de la parte contraria a quien ofreció la testimonial.

Otra novedad es que si la parte contraria solicita la identificación de los testigos, estos tendrán la obligación de hacerlo.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado Jurisprudencia sobre la diferencia de la prueba testimonial y pericial:

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, DIFERENCIAS.- Las informaciones verbales aportadas al juicio por los médicos que atendieron al paciente, no son propiamente declaraciones pues sus dichos constituyen verdaderos peritajes. El testigo es - quien presencia un hecho cualquiera, un fenómeno perceptible por los sentidos con su capacidad retentiva; pero cuando se trata de profesionales de la medicina con título legalmente autorizado, que atendieron al enfermo durante un lapso determinado y que declaran acerca de hechos que precisamente con

cen y para los cuáles son ampliamente consultados, entonces, no se trata de una prueba testimonial, sino pericial rendida en el juicio.

Amparo directo 5200/1966 Manuela Valencia Licón.- Julio 2 de 1970. Mayoría de 4 votos. Disidente Salvador Mondragón Guerra Sala Auxiliar. Séptima época, volumen 19, séptima parte, pág. 39.

**PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECI—
MIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.**- Es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puede anunciar y ofrecer la prueba testimonial para la audiencia diferida,- aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la - primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor, el ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal; pero cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo, en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia y si se difiere esta en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido.

Amparo en revisión. 5979/1970 Compañía de Terrenos y Ganados "San Graciano" S.A. y otros y acumulados. Julio 12 de 1971 - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. 2a. Sala Informe 1971. pág. 96.

g) FOTOGRAFIAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRAFICAS, y en general todos aquéllos elementos aportados por los descubri—
mientos de la ciencia. Consideramos que en buena hora el Legis—
lador permitió para estar a tono con la época, los ya ci—
tados escritos de prueba, pues nada impiden que ellos tengan íntima relación con el negocio que el juzgador ha de resol—

ver; nuestras leyes obrando lógicamente, imponen la obligación para el que suministra este tipo de pruebas, y para el caso de que sea necesario utilizar aparatos o elementos que reproduzcan sonidos, imágenes o signos, el que también aporte dichos aparatos.

En el caso de que una de las partes desee presentar notas taquigráficas, está obligado a acompañar la traducción de ellas, así como a manifestar el sistema taquigráfico seguido.

En atención a la posibilidad que tienen las partes de utilizar estos medios de prueba en forma indebida, pues por ejemplo nada impide que sobrepongan varias fotografías para sacar una sola, que añadan cintas que contengan conversaciones y las reproduzcan en una sola etc. es necesario - que el juzgador, para resolver en estricto apego a la Justicia se sirva de peritos.

h) PRUEBA PRESUNCIONAL:

Presunciones: éstas aparecen con el derecho canónico en todo su esplendor como medio definido de prueba y en ésta misma época se llega a encontrar presunciones legales encontrando su desarrollo completo al ser reglamentada en el Código de Napoleón apareciendo diversificaciones y reglas fijas.

En principio la presunción es una consecuencia y consecuencia de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española es deducción o resultado, alcanzando el nivel de consideraciones valiosas y necesarias, si se quiere deducciones que hace el Juez o la Ley, las deducciones las -

realiza el tribunal porque el conoce ciertos hechos planteados y demostrados en el juicio con el fin de que por medio de tales hechos se suponga la existencia de otros desconocidos. Para que operen las presunciones es necesario que exista un hecho conocido para que partiendo de éste como premisa el tribunal juzgador pueda concluir sobre otro hecho desconocido.

Acerca de este medio de prueba Miguel Bermudes Cisneros nos comenta que: "Tratando de buscar un origen de tan discutida Institución nos encontramos que, como lo afirma Hedeman en su magnífico libro publicado en Madrid las presunciones -- del Derecho a través de todo el derecho romano clásico, no aparecen las presunciones como medio definido de prueba, sino hasta centurias después cuando aparece el derecho canónico en todo su esplendor estableciendo ya realmente que se le reconoce tal calidad probatoria e inclusive se llegan a encontrar -- en esa misma época presunciones legales, o sea fijadas por la ley misma; pero no encuentra un desarrollo completo como lo -- hacen al ser reglamentadas en el Código de Napoleón en el que ya aparecen diversificaciones de las presunciones y reglas fijas que siguen siendo de aplicación en la actualidad.

"De la definición citada con anterioridad y que es la contenida en la Legislación Civil, nos serviremos para extraer elementos destinados a un breve comentario analítico, de donde deducimos que, por principio, la presunción es una consecuencia y consecuencia de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española es deducción o resultado; por lo que a ello debe su calidad específica de prueba que no muestra, ni puede haberlo nunca, lo objetivo de algún hecho o cosa pasada o presente; sino tan solo alcanza el nivel de consideraciones valedoras y necesarias si se quiere, pero consideraciones o con nas precisión deducciones que según la redacción de la defini

ción que nos sirve de modelo hace el juez o la ley. A este respecto, aunque parezca un poco confuso lo anterior, trataremos de explicar que las deducciones las realiza el tribunal, por ser el que conoce ciertos hechos planteados y demostrados en juicio a fin de que por intermedio de tales hechos se llegue a suponer la existencia de otros desconocidos. En algunos casos la Ley es concluyente al determinar como presumibles ciertas hipótesis jurídicas fijas y que ante tales situaciones deben de tenerse como verdaderos los hechos discutidos a menos que se prueba lo contrario y de allí surgen -- las presunciones legales a que se refiere la definición.

Como elemento fundamental para que operen las presunciones, es necesaria la existencia de un hecho conocido.

Mucho se ha discutido sobre si realmente la presunción es un medio de prueba, ya que su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juez y por lo mismo siempre salvo prueba en contrario.

Al respecto la Corte dice: PRUEBA PRESUNTIVA.-- Es cierto que a través de indicios se puede constituir prueba plena pero deben tener carácter univoco, ello es, su significación debe ser tal que no puedan interpretarse sino en la dirección de responsabilidad indiscutible; así entonces lo afirmado como probable en la sentencia, no basta para que ella sea condenatoria; un gran número de indicios equívocos, no constituye sino esos, pero en ninguna forma deberá llevar a la convicción de la autoría indiscutible de un hecho.

Amparo directo. 7122/1964. Isidro Vizárraga Mata. Junio 15 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro J. Ramón Pala-

cios Vargas. Sala Auxiliar. Séptima Epoca, Vólumen 30. Séptima Epoca. pág. 39

Por lo general las presunciones son de dos clases, la legal y humana; la legal es la creada por las normas jurídicas, mientras que la humana es la que forja el juzgador cimentándose en los hechos demostrados durante el juicio.

Mario Salinas dice que: "La prueba presuncional comúnmente se concibe la presunción, como la que se infiere -- tanto por la ley o por el juzgador de un hecho conocido y -- probado, para demostrar la existencia de algún hecho litigioso". (15)

Rafael De Pina señala que la presunción es una "Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho desconocido, se llega a la aceptación como existente, de otro desconocido e incierto". (16)

Sin embargo esta operación lógica, bien puede tener como base u origen en la primera, o sea cuando la presunción es el resultado de la actualización de los dispositivos de la ley, es legal; es humana cuando se deriva de los raciocinios del juzgador. Es de notarse que esta prueba se presenta y desenvuelve dentro del juicio en una forma muy especial, pues - lo que probamos es un hecho que le sirve de base al juzgador para que apoyándose en la ley o en su propio raciocinio extraiga como conclusión la verdad o falsedad del hecho desconocido.

(15) Salinas Suárez del Real Mario.- Op. Cit. pág. 37

(16) De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 177.

Las presunciones legales se dividen en aquéllas que admiten prueba en contrario y las que no la admiten, las primeras reciben el nombre de juris et de jure, y las juris tantum.

Las presunciones legales que no admiten prueba en -- contrario hacen prueba plena, pero aquéllas que si lo admi-- ten lo harán siempre que no sean destruidas, esta idea es la que plasma el Código Federal de Procedimientos Civiles en - su artículo 218 dejando el valor de las presunciones humanas al arbitrio del juez.

El artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo señala que: La presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de o-- tro desconocido".

El artículo 831 del mismo precepto legal dice: que - hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

A continuación pasaremos al siguiente capítulo, en donde analizaremos los sistemas de valoración de las pruebas.

CAPITULO III.- SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

a) Introducción.- b) Sistema de la Prueba Libre.- c) Sistema de la Prueba Legal o tasada.- d) Sistema Mixto.- e) Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral

CAPITULO III
SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

a) INTRODUCCION:

En este capítulo estudiaremos los diversos sistemas - de valoración de las pruebas que existen.

En la antigüedad, cuando el hombre estaba más alejado de la racionalidad, y se abandonaba a los designios del destino, la resolución de sus controversias las encomendaba a los llamados juicios de Dios u "Ordalías" las que para Alcalá Zamora, constituyen desde luego, un sistema probatorio disparatado, que une a la incertidumbre de la lotería, la crueldad - de varias de sus pruebas y la irracionalidad de todas ellas, - hasta el punto de que solo en el caso de que mediante el enorme riesgo que encierran se hubiese pretendido frenar el espíritu pendeñero o de litigiosidad, podría hallársele explicación aceptable a lo que de otro modo no la tiene, sin embargo en medio de esa mezcla de superstición y de ignorancia, yace la fé de los pueblos en la intervención de la divinidad como garantía suprema para que triunfe la justicia, y además su huella se percibe en instituciones vigentes, como el juramento y el duelo¹⁾.

Por apreciación de las pruebas, el Tratadista Guillermo Cabanellas nos dice que: "Es el juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en un Proceso Civil, Penal, o de otra índole, hace quien debe juzgar.

(1) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Lavene Ricardo.- Editorial Guillermo Kraft.- Derecho Procesal Penal.- Tomo II - Buenos Aires 1945, página 45

El mismo autor agregando por otra parte sobre esta - misma materia, exprese que es la voz donde se resume la facultad judicial para trazar su convicción dentro de los límites legales" (2)

De lo expuesto podemos deducir que la apreciación viene a ser propiamente el estudio que realiza el jugador acerca de las pruebas que le han sido rendidas, para finalmente - determinar el valor que concede a cada una de ellas.

Para efectos de hacer el estudio y llegar a conclusiones por medio de razonamientos lógicos, lo que determina en - realidad la apreciación de las pruebas, el jugador debe seguir tales o cuáles reglas que le son señaladas en la Ley, según sea el sistema de apreciación que se tenga que observar.

/Este tema es sumamente importante porque es el momento procesal decisivo en el juicio, al respecto Couture señala que " Ya no se trata de saber que es en sí mismo la prueba, - ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida, Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravita y que influencia ejercen los diversos medios de -- prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir" (3)

Las pruebas pueden beneficiar tanto a las partes que las haya rendido como a las demás partes que puedan aprovecharse de ella, en lo que le favorezca.

La valoración de la prueba es la operación mental que el jugador realiza con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de pruebas que en el Proceso se hubiera llevado.

(2) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Sexta Edición. Buenos Aires Argentina 1968 Pág. 423

(3) Ramírez Fonseca Francisco.- Op. Citada. Pág. 13

La actividad de la Junta es constatar los hechos y ubicar la solución del derecho. La mayoría de los procesos necesitan de prueba, y en dichos procesos desde el principio se encuentran esclarecidos los sucesos fácticos y en estos hay que aplicar las normas jurídicas. La Junta tiene que verificar los hechos aducidos en el proceso.

Cuando el procedimiento probatorio haya quedado complementado porque se aportaron y desahogaron todos los medios de pruebas que legalmente fueron incorporados al proceso, la Junta ya tiene material probatorio para apreciarlo y obtener de él, las consecuencias legales del caso, y esto lo hace analizando cada una de las pruebas y la relación que tienen con cada hecho, o también puede apreciar globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte y así obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y es así como se forma una convicción lo más apegada a la realidad.

La Junta como Organo Jurisdiccional y en base a sus conocimientos de derecho, psicología, lógica, y apoyándose en su experiencia, vá a razonar sobre los hechos, personas, documentos, huellas y todo lo que se aportó en el proceso como prueba, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, con esto vá a obtener la convicción que le permitirá fallar con justicia.

Esta valoración tiene como objetivo verificar la concordancia entre el resultado del probar y los hechos sometidos a demostración en la instancia, una vez llevado a cabo esto, el Organo Jurisdiccional de acuerdo a la Ley vá a dictar el fallo definitivo.

La facultad de apreciación que dispone el magistrado, generalmente se hace a la hora de juzgar, se realiza en el juicio, como guía que permite al tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de dar solución a la cuestión de derecho laboral que fué sometido a su decisión con la mayor veracidad posible. La valoración de la prueba es muy importante ya que para el juzgador es una de las funciones más principales porque actúa y así cumple con su tarea de administrar justicia.

En cuanto al Derecho Procesal del Trabajo la Ley dispone que las Juntas deben apreciar las pruebas en conciencia, sistema este muy propio del derecho social que tratamos, y el cual viene a sumarse a otros tres sistemas ya existentes en los Derechos Procesales de otras ramas jurídicas. Hecha esta aclaración a fin de llevar un orden y realizar un estudio más didáctico, examinaremos los sistemas de apreciación habidos:

b) SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE:

Sistema de la Prueba Libre.- Esta consiste en que tienen libertad los Tribunales para señalar cuáles son los medios de prueba, como respecto de la eficacia probatoria de aquéllas.

Los autores coinciden en el sentido de que en este sistema se manifiesta de manera libre el arbitrio del Juez, por medio de tal arbitrio se deja en libertad a los tribunales tanto para determinar cuáles son los medios de prueba, como respecto de la eficacia probatoria de los mismos, así como de la manera de producirlos" (4)

(4) Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 3a. Edición Editorial Porrúa, México 1968. página 352

Para Rafael De Pina: "Este sistema otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al Juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración". (5)

Para W. Kisch el sistema de la prueba libre significa que en primer lugar los medios y motivos de prueba no están limitados por la ley, son admisibles todos, agregando que tampoco la capacidad probatoria de los diferentes medios de prueba está señalada con caracteres fijos y generales, que hayan de tenerse en cuenta en todos los casos, sino que se deja al Juez en libertad de sopesar el valor probatorio de cada uno, según las reglas de la lógica y de la experiencia". (6)

Según Alcalá Zamora Castillo Niceto este sistema "se funda en que el legislador deposita toda su fé en el juzgador agregando que es aquélla que traduce no tanto la convicción del juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos". (7)

Consideramos que Alcalá Zamora se está refiriendo no a la prueba libre que el suscrito toma como el género, sino a una de sus especies, o sea aquélla que Carlos Lessona denomina sistema del íntimo convencimiento. Para apoyar esta afirmación diremos que el sistema de la prueba libre debe entender-

(5) De Pina Rafael.- Op. Citada. página 156

(6) Kisch W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- 2da. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. Pág. 202

(7) Alcalá Zamora Castillo Niceto.- Op. Citada Pág. 47

se como aquél en que el juzgador goza de una absoluta libertad para otorgar valor a las pruebas sin que exista traba legal alguna, es pues esto no sujeción al dictado de la ley que la caracteriza.

Existen dos especies respecto del género de la prueba libre, que denominaremos con Lessona sistema del íntimo convencimiento y sistema de la persuasión racional, para el cita de autor la primera está caracterizada por el hecho de que "La verdad Jurídica pende por entero de la conciencia del juez que no está obligado por ninguna regla legal, si juzga los hechos litigiosos únicamente a medida de la impresión que las pruebas exhibidas por los contendientes hicieran sobre su ánimo, y no está obligado a dar cuenta de los medios porque se convenció, el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica puede en este sistema de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual sino según las reglas de la verdad histórica que debe fundamentar"(8)

Para nosotros el sistema de persuasión racional es -- exactamente el mismo que Alcalá Zamora denomina sana crítica y que presente como aquél en que "No basta con que el juez se convenza, ó así lo manifieste sino que ha de cuidarse de convencer de su propia convicción a los demás, es decir tanto a las partes en concreto como a la comunidad de los justicia-

(8)Lessona Carlos.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.- 3a. Edición. Editorial Reus S.A. Madrid 1928. Pág.355

bles en abstracto" (9)

En conclusión con el sistema de la prueba libre, como su nombre lo indica se deja en libertad al juzgador, para que estime las pruebas según su propio e íntimo convencimiento. - Este sistema ha nacido de la evolución procesal que viene de la rigidez formalista al libre pero fundado arbitrio del juez considerándose por algunos estudiosos del derecho como el primer sistema de apreciación.

c) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL:

Sistema de la Prueba legal.- Rafael De Pina afirma que "En este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, la valoración de cada uno de los medios de prueba, se encuentra previamente regulado por la ley y el juez ha de apreciarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal.

En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria" (10)

Kisch al decirnos que en este sistema, era el legislador quien daba al juez reglas fijas con carácter general, y según ellas tenía que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba, su fuerza probatoria general y su grado de valor probatorio, no está sino dándonos un concepto igual al anterior.

En este sistema de la prueba tasada o legal, el legislador de antemano le fija al juez las reglas precisas para apreciar la prueba que se transluce en una verdadera tasa --

(9) Alcalá Zamora Castillo Niceto. Op. Cit. pág. 45

(10) De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 157

del pensar y del criterio judicial.

Gonzalo Armienta puntualiza "El sistema en estudio -- convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza: afortunadamente ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente, porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende, su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde lo cual, a su vez se traduce en insalvable obstáculo para la justa composición del litigio". (11)

En este sistema el legislador constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas indicándole la conclusión -- forzosa a que debe llegar el legislador, no tiene confianza - en las deducciones del juez y quiere con ello convencer al -- pueblo de que las sentencias se someten a la ley.

La doctrina procesal en algunas ocasiones le ha asignado a este sistema las ventajas siguientes: libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, suple la ignorancia o falta de experiencia de los jueces, orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, con esto evita la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los - medios de prueba aportados en el proceso, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Históricamente estas ventajas fueron muy importantes porque en las épocas en que la administración de justicia se aplicaba en base a la barbarie y al fanatismo.

(11) Díaz de León Marco Antonio.- Op. Cit. pág. 109

Bentham al respecto estableció: "Analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio particular contra una probabilidad general; representa operaciones que suponen un gran estudio del corazón humano. A medida que esos conocimientos psicológicos fueron desarrollándose, se han abandonado aquéllos medios singulares y extravagantes a los que se tenía que recurrir para la investigación de las verdades legales; las ordalías, los combates judiciales, los juramentos expurgatorios, las torturas. Los procedimientos han dejado de ser un juego de azar o escenas de juglerías; los lógicos han reemplazado a los exorcistas y a los verdugos; el hombre vigoroso que habría defendido cien injusticias con el hie^{ro} en la mano, no se atreve a afrontar, en presencia del público, las miradas inquietatorias de un Juez" (12)

Este sistema ya se justifica en la actualidad porque el pueblo ya no confía en sus jueces, tanto en las sentencias que emiten como en la imparcialidad y rectitud ya que estos tienen una formación moral y preparación profesional sujeta a la obligación de explicar los motivos de su convicción.- El juez no debe dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción puesto que se le otorga amplio campo de iniciativa para apreciar las pruebas.

Carlos Lessona denomina a este sistema de la prueba legal, también con el nombre de positiva considerándola como --

(12) Díaz de León Marco Antonio.- Op. Citada.- Pág. 111

aquél en el cual las pruebas tienen valor inalterable y constante, independiente al criterio del juez que se limita a -- aplicar leyes a los casos particulares. Más adelante como dato histórico nos dice que: "El sistema de la prueba positiva o legal que en las leyes modernas está aceptado sólo como -- excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le substituyó el procedimiento romano canónico. En efecto del derecho canónico, con la saludable atención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar -- el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta -- la persuasión del juez, dedicaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas" (13).

Las críticas fundamentales hechas a los sistemas de -- la prueba libre o de la prueba legal o tasada, son las siguientes: a la primera se le critica que no se puede preveer el resultado del proceso, creando una incertidumbre que se -- considera nociva a las partes y a la sociedad; a las primeras por cuanto hace a que no pueden calcular los términos de la -- resolución, y a la sociedad porque incluso no se consideran -- los casos resueltos como precedentes, Al sistema de la prueba legal se le objeta el que desecha la experiencia que el juzga -- dor obtiene, en virtud del principio de la inmediatez de las pruebas desahogadas en el litigio, se critica además que -- siendo la ley de carácter general, aplica un mismo criterio a situaciones mucho muy variables así como que no es posible -- que agote un sin número de posibilidades que presentan los -- juicios. Finalmente consideramos que esta es su mayor crítica se objeta porque convierte al juzgador en un autómatas que -- aplica insensiblemente a todos los hechos por igual ciertas --

(13) Lessona Carlos.- Op. Citada Pág. 357

reglas que se le imponen, y que por lo mismo esta función no requiere en el juzgador muchos conocimientos, ya que esta actividad cualquier juez lego la puede realizar.

d) SISTEMA MIXTO:

Sistema Mixto.- Este ha sido adoptado por la Legislación Procesal Civil Mexicana, y es el que resulta de la combinación del sistema de la prueba libre y el de la prueba tasada o legal, se eliminarían las objeciones o críticas, olvidando que al continuar un medio de prueba dentro de cualquiera de estos sistemas, la misma crítica subsistiría. Consiste este sistema en que conservando ciertas pruebas un valor tasado otras las deja al arbitrio del juzgador; aunque ello quiere decir que los medios de prueba se dividan para incluir la mitad en un sistema y la otra mitad en otro, ya que generalmente es mayor el número de medios de prueba que quedan al arbitrio del juzgador.

Carlos Lessona, expone un criterio y una opinión con la que estamos de acuerdo. A continuación transcribimos lo que dice respecto de cual es la diferencia entre el sistema legal y el de la persuasión racional que debe considerarse mejor y al efecto nos dice: "Debemos considerar la cuestión desde un doble punto de vista; el uno político, el otro lógico. Políticamente hablando el sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en el sistema del íntimo convencimiento. Lógicamente debemos investigar si las probabilidades de una sentencia conforme con la verdad, son mayores en el sistema de la persuasión racional. Según el Profesor F.

Bianchi: el sistema de la persuasión racional expone al peligro dependiente de la variedad del carácter de las impresiones, de los criterios del juzgador; pero permite por otra parte, - adoptar el resultado del proceso inductivo a las particulares y mínimas circunstancias del caso. El sistema de la prueba legal se contrae a condiciones generales de hecho abstractamente preestablecidas, y se aplica a todas las hipótesis que presentan aquéllos caracteres, prescindiendo de otras especiales circunstancias y apreciaciones. Sin que puedan negarse los daños que resultan del sistema de la persuasión racional, indudablemente son menores que los propios del sistema opuesto, y por - el contrario sus ventajas son mayores. Imponer al juez un convencimiento que no responde a su conciencia, y adviértase, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos, es cosa evidentemente extraña y que solo debe consentirse en casos excepcionales, por gravísimos motivos de conciencia, por no reducir al juez a la condición de autómatas y no hacer normal el hecho de que el Magistrado esté convencido como hombre y no como juez.

e) VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL:

La valoración de la prueba en el proceso laboral. La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 775 establece - que los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de - sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Trueba Urbina hace un comentario a este artículo expresando que "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: "la verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formulismos, frente a la verdad legal o

técnica. La Jurisprudencia casi no se ha ocupado de la verdad sabida, pero si en cuanto a las diversas formas, sentidos y - motivos de acuerdo a los cuáles debe de hacerse la apreciación de las pruebas invocando razonamientos, resumiendo; Podemos decir que la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, ya que las Juntas son Tribunales de equidad o de derecho social.

Nuestra Ley de 1980 en su artículo 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se oponen.

Este artículo viene a subsanar la laguna que existía en la Ley de 1970, puesto que no señalaba la obligación de la Junta de motivar sus laudos, siendo esta motivación de vital importancia en la administración de justicia laboral. Y ahora esta Ley se lo impone a la Junta como deber funcional y como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de verificar que la resolución sea producto de una reflexión y fundamentación que emane de la libertad para valorar en conciencia las circunstancias particulares, y no se deje como un acto discrecional y en ocasiones hasta arbitrario de su voluntad autoritaria. La motivación de los laudos es muy importante para las partes, porque les permite ejercitar sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos de las Juntas y es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia al respecto:

JURISPRUDENCIA: 607.- Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su - conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los - autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho violan el artículo 123 de la Constitución Federal.

Tomo XX Gonzalo Eusebio. Pág. 912
Tomo XXV Manzanilla Manuel A. Pág. 1801
Tomo XXVI FF.CC. Nac. de México , Pág. 2036
Tomo XXVIII Vélez Efrén. Pág. 39
Tomo XXIX Reyes Bernardo Pág. 224

JURISPRUDENCIA : 601 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinde sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Tomo XLIII Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S.A.
Pág. 1119
Tomo LVI Castilla Salas Humberto. Pág. 2092
Tomo LVI Sánchez Juárez Silvestre. pág. 2317
Tomo LVII Durán Martínez Domingo. pág. 2900
Tomo LVIII Cía. Limitada del Ferrocarril, Mexicano. pág. 902

JURISPRUDENCIA : 606/- Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar - las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

Tomo LXXV Martínez Gómez Ernesto. pág. 4754.
Tomo LXXXIX Hernández Miguel M. pág. 22
Tomo LXXXII Perlestein Fortunata. pág. 2857

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, -- pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial, o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, -- de las cuáles no debe separarse, pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los -- principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede -- dar materia al exámen constitucional.

Tomo LV Freytag Gallardo Guillermo. Pág. 2192.

Tomo LXVI Cía. de Phonofil de Forest, S.A. Pág. 1980

Tomo LXVII Casarín W Alfredo. Pág. 1044

Tomo LXXI Moreno Ayala José, Sucesión de y Coagraviados. Pág. 2256

PRUEBAS, APRECIACION EN CONJUNTO DE LAS, NO IMPLICA - QUE SE DEJEN DE ESTUDIAR POR SEPARADO.- Si bien es cierto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio, deben ser apreciadas en conjunto y relacionadas entre si, ello no --- quiere decir que no deba hacerse además un análisis particular de cada elemento de convicción, pues de ser así, habría sido innecesario que el legislador les concediera un valor -- específico a cada prueba en particular, Por otra parte, para que pueden ser enlazadas unas pruebas con otras, debe existir alguna convicción en el juzgador, que no puede darse cuando -- cada prueba individualmente considerada es por si sola ineficaz. Apreciar las pruebas en conjunto y enlazar unas con otras no quiere decir reunir un grupo de ellas ausentes de valor ju -- rídico, sino reunir elementos de convicción que aún cuando pu

dieran resultar deficientes aisladamente, en conjunto arrojan certeza sobre el hecho a demostrar.

Amparo directo 3848/1969 Abel Chávez aguileza, Marzo 13 de 1970 Unanimidad. Ponente: Maestro Rafael Rojina Villegas.--- Secretario: Lic. Sergio Torres Eyra. 3a. SALA. Informe 1970 pág. 35

PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXAMINAR SI APECTA INTERESES JURIDICOS DE LA PARTE QUE NO LAS OFRECIO.- En atención a que la falta de estudio de pruebas, por regla general sólo afecta los intereses jurídicos de las partes que las ofrecieron, para que se pueda determinar si tal falta de estudio afecta también los intereses de la parte que no ofreció dichas pruebas, es necesario que se precisen en la demanda de amparo los puntos derivados de esas pruebas que la favorezcan, pues, de otra manera, no es posible examinar si es aparente o no el principio de adquisición procesal en relación con las referidas pruebas por falta de elementos.

Amparo directo 2348/1965 Organización Mexicana Automotriz S.- A, Abril 27 de 1966 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Angel Carvajal. 4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CVI Quinta parte pág. 30.

PRUEBAS, VALORACION DE LAS, EN CASO DE VARIACION DE LA LEY PROCESAL APLICABLE.- Si una Ley Procesal concedía valor pleno a una prueba, sin conceder arbitrio al juzgador, pero tal ley es derogada por otra que se le otorga, es evidente que todos los actos procesales que surjan con posterioridad a tal derogación, deben ser analizados en función de la Ley nueva, no siendo violatorias de garantías las resoluciones así fundadas.

Amparo directo 9366/1963 Cliserio Ceballos Zavala. Junio 23 de 1965. Unanidad 4 Votos. Ponente: Maestro Agustín Mercado Alarcón. 1a. Sala.- Sexta Epoca. Vólumen XCVI Segunda -- parte, página 44

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las Juntas para apreciar las --- pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Amparo directo 6216/1957. Virginia Acosta Molina. Unanidad de 4 votos, Vólumen X, página 104

Amparo directo 1903/1957 Marcelina Pérez y Coags. Unanidad de 4 votos. Vólumen XII, pág. 216

Amparo directo 1782/1957 Miguel Angel Ceballos Gamboa. Unanidad de 4 votos. Vólumen XII. página 216

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCI LIACION Y ARBITRAJE.- Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuá les les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan - las garantías individuales del interesado y debe concederse - laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo -- que proceda.

Tomo LXX Mondragón Hernalinda. página 2378

Herrera Catalina. Página 5593

Administración Obrera de los FF. CC. Nac. de México
página 5593.

Ochoa Sixto. pág. 4360

Tomo LXII Campillo Francisco. Pág. 374.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de pruebas es una facultad soberana de las Juntas, que debe respetarse, pero también la Cuarta Sala de dicho Tribunal en múltiples ejecutorias ha sostenido que dicha facultad no tiene más limitación que la de que no se alteren los hechos sujetos a exámen ni se incurra en errores de lógica en el raciocinio.

Amparo Directo 6531/1963. Sucesión de Ramón Hernández.- Resuelto el 4 de Marzo de 1964, por unanimidad de 4 votos.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo Directo 8351/1963. José Benito Lara, Junio 4 de 1964 unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Padilla Ascencio.

Sala . Boletín 1964, pág. 610.

Directo 300/ 1963 José de la Luz Cebada Corone. Resuelto el 3 de julio de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ausente el -- Sr. Maestro. 4a. Sala Boletín 1964, pág. 473.

Con estas exposiciones hechas debemos concluir en -- que el sistema de apreciación de la 'prueba que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba, ya que esto permite a la Junta de Conciliación y Arbitraje que obtenga un conocimiento real de la verdad material buscada en el proceso, y a la vez nos vá a permitir que sean más justos los laudos.

Es muy importante estudiar la inversión de la carga -

de la prueba, ya que supone un paso adelante, que tiende a saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en el proceso, o sea que puede hacer el actor, demandado o el Juez, debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate, .

Sin duda este es el problema más complejo y delicado de toda esta materia. La doctrina de debate hace siglos frente a los problemas de este punto, que afecta no solo los "principios doctrinales sino también la política misma de la prueba.

Armando Porras López considera que la naturaleza protectora del Derecho Procesal del Trabajo en favor de los trabajadores, desemboca en el fenómeno de inversión de la carga de la prueba y precisa, además que: " La teoría de la inversión de la carga de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social, y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la Ley.

Ramírez Fonseca está en total desacuerdo con Armando Porras y señala que el derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, o lo que es lo mismo; las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

El Derecho Procesal del Trabajo pretende tutelar los intereses del trabajador sin caer en la protección especial no autorizada por la ley, es decir su objetivo es -

no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión.

Esto no quiere decir que los trabajadores queden relevados de la carga de la prueba, sino que cada parte debe probar lo que les compete.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: " Las cargas procesales nacen de la ley o de principios de derechos considerados como axiomáticos, y no del solo hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirmaciones.

Amparo Directo 6701/591 Benitez Benitez, Prisciliano 14 de Junio de 1962.

Hay casos en que si se invierte la carga de la prueba porque hay hechos en que el trabajador esté imposibilitado para probarlos por carecer de elementos probatorios, y es el patrón el que cuenta con los medios necesarios para hacerlo; -- por ejemplo el caso del monto del salario, el trabajador carece de elementos probatorios, en este caso a quienes se le impone la carga de la prueba es al patrón, al respecto citaremos la siguiente jurisprudencia:

La Prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él, el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya etc.

Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen I Pág. 62 Amparo Directo -

403/54. El Heraldó, Cía. Editorial S.A. Unanimidad de 4 votos.

Volumen VII Pág. 116 Amparo Directo 5549/56 Inés Chavarría - Degollado 5 Votos.

Volumen X pág. 110 Amparo Directo 7132/57 Joaquín Galán Velazquez, 5 votos.

Cuando el trabajador no tenga posibilidad para probar los hechos constitutivos de la demanda la Corte ha considerado justo y jurídico que sobre el patrón recaiga la carga de la prueba/.

Tal es el caso de salarios proporcionales pactados en un contrato. "Corresponde a la empresa demandada acreditar que el contrato individual de trabajo, incluye el convenio que invoca, relativo a que el pago del salario será proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado y al no hacerlo, debe estimarse que rige el salario mínimo profesional.

Amparo Directo 5054/75 Margarita Chávez Villa 21 de Junio de 1976, unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez - Secretario Eduardo Aguilar Cota.

También hay casos en que es factible que el trabajador pueda probar sus afirmaciones por ejemplo cuando pretende el trabajador que se le conceda contrato de planta. "Cuando la empresa demandada al contestar la reclamación se excusó diciendo que las diversas contrataciones que desempeñó un trabajador, obedecieron a labores extraordinarias que por su naturaleza eran temporales y que no correspondían a las que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva a cabo en forma normal y permanente, toca al actor la obligación -- procesal de probar que las actividades que se le encomendaron eran como las señaladas en último término. Lo anterior -

tiene como base el que no deba confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia del trabajo y las causas que dieron origen a la contratación con la pretensión de los mismos que se les otorgue un puesto de planta, pues mientras aquél se satisface mediante la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, ésta requiere la demostración de que existe la vacante, de que el reclamante tiene derecho respecto de otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso".

Amparo Directo 931/63. Petroleos Mexicanos. 4 votos. Volumen LXXXVI Quinta parte pág. 15

Amparo Directo 478/63 Petróleos Mexicanos 4 votos, Volumen - LXXXVI, Quinta Parte pág. 15

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca Cuarta Sala pág. 93.

También toca al trabajador probar lo relativo al tiempo extra trabajado. "Si el patrón demandado solo negó que el trabajador hubiera laborado con el horario que señala en su demanda de trabajo, aduciendo que se ajustó a la jornada legal, no contrajo obligación de especificar y demostrar cuál era el horario de esa jornada legal, sino que al trabajador correspondió probar que prestó sus servicios en exceso de esa jornada legal, de conformidad con la jurisprudencia 87 de la compilación de 1917 a 1965, según la cual si el obrero reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, al mismo toca probar haber laborado en ellas".

Amparo Directo 9992/65. Cecilio Rodriguez Quintero. 7 de Septiembre de 1966, 5 Votos. Ponente: Alfonso Guzman Neyra.

Otro ejemplo es el relativo al despido negado por el patrón: " La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido invariablemente el criterio de que normalmente la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, pero tomando en consideración que generalmente el despido se efectúa por el patrón en lo particular sin presencia de testigos y le es muy difícil al trabajador poder comprobar su afirmación de que fué despedido, por esto, sólo debe probar la existencia del vínculo contractual y que ya no está trabajando, pero cuando en el mismo momento de la demanda el patrón niega la imputación del trabajador y le ofrece que regrese a su trabajo en las mismas condiciones que lo hacía, está demostrando su buena fé y destruyendo la presunción del despido por lo que si el obrero se niega a regresar, entonces se surte el principio de que el que afirma está obligado a probar y el actor debe demostrar el despido que alega, .

Amparo Directo 3651/64 Promovido por Juan Ramírez Martínez. - Fallado el 25 de febrero de 1965. Por unanimidad de 5 votos.-

Ministro Ponente: Lic. Manuel Yañez Ruiz.

Con todo lo expuesto podemos decir que la inversión de la carga de la prueba excepcionalmente deberá hacerse ante hechos que para el trabajador resulten imposible o muy difícil su comprobación.

Se percibe una clara evolución en los intentos de reforma legislativa de los últimos años. Admitiendo las opiniones de los autores de fines del siglo pasado y comienzos del presente, en el sentido de considerar que el tema de la carga de la prueba pertenece a una época del derecho pasado definitivamente, de repartir de antemano la actividad probatoria entre las partes, y se ha buscado una aproximación del juez -

civil al penal, etc., poniendo en manos de éste una considerable iniciativa en materia probatoria.

El tema de la carga de la prueba se modifica en el - proceso inquisitorio. En éste frente a pruebas ordenadas de oficio por el tribunal no puede propiamente hablarse de carga de la prueba. Esto es un riesgo o quebranto para la parte, derivado de la falta de prueba y en los casos de iniciativa judicial, no se concibe crear ese riesgo, ya que en definitiva gravitará sobre la justicia misma.

En el proceso inquisitorio, es menester seguir las - conclusiones de la doctrina del derecho procesal penal, que - ha preferido radiar los vocablos carga de la prueba del lexico de la ciencia. En cambio en el proceso dispositivo, no se trata solo de reglas para el juez, sino también de reglas o - de normas para que las partes produzcan las pruebas de los hechos al impulso de su interés en demostrar la verdad de sus - respectivas proposiciones.

La carga de la prueba representa el gravámen que re-- cae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica en el derecho procesal moderno, no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la - prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes que ejercitan

en su propio interés, y no un deber.

Los procedimientos modernos consideran esta carga - como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación sino en la consideración de tipo realista de quien quiere - eludir el riesgo de que la sentencia le sea desfavorable, ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos - los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La carga de la prueba no supone, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada li g i g a n t e, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que han de probar, pierde el plei t o.

Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala.- Y esto no crea evidentemente un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte, el -- gravámen de prestar creencia a las afirmaciones que sea me-- nester probar y no se probaron.

La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso.

La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno, no constituye una obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probato r i o necesario para que pueda formar su criterio sobre la ver

dad de los hechos, afirmados o alegados.

La carga de la prueba en materia de trabajo es actividad esencial de las partes; sin embargo, en la Ley se autoriza a las Juntas a practicar de oficio diligencias probatorias y a recabar los elementos de convicción necesarios para el mejor esclarecimiento de la verdad, en este caso, no puede hablarse propiamente de carga de la prueba.

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones sobre la carga de la prueba. Establece en su artículo 1194 que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. En el artículo 1195 del mismo Código establece que: El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho y el artículo 1196 nos dice que: También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone, sobre la carga de la prueba que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Y en su artículo 82 Señala: El que niega solo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Señala un criterio general, el que el actor y demandado

do han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de su acción y de su excepción más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a las partes que los aleguen. Es decir, que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue, y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal, supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que haya formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos, rechaza que en general no pueden ser probados, y admite la solución de que el que niega ha de probar, cuando su negativa envuelve afirmación, que es en realidad el caso más frecuente en la práctica.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala: que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa etc.

En el Derecho Procesal del Trabajo, por lo general es el patrón el que tiene que probar, o sea que en él recae la carga de la prueba. Por eso consideramos importante transcribir la siguiente ejecutoria.

PRUEBA, CARGA DE LA.- No es el trabajador a quien corresponde probar la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón, cuando éste al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca

existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con él hubo por su naturaleza y características, la de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: Informe 1978, 2da. parte, 4ta. Sala, página 36 Amparo Directo 4800/78 Ramón Rivas Chevarín, 15 de Febrero de 1978. Unanimidad de 5 votos.

Con esta Ejecutoria nos podemos dar cuenta que en varios casos, la carga corresponde al patrón, ya que es él, el que cuenta con todos los medios necesarios para probar, mientras que el trabajador carece de los medios probatorios, o está imposibilitado para obtenerlos, aunque la Junta le dá la facilidad de señalar donde obtenerlos, explicando y justificando las causas por las cuáles le fué imposible presentar dichos medios de prueba.

Por último analizaremos la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo.

CAPITULO IV.- LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

- a). Introducción.- b) Diferencia entre el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Civil.-**
- c) Medios Probatorios en el Proceso del trabajo.**

CAPITULO IV

LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

a) INTRODUCCION:

Creemos que previo el análisis del tema, objeto de este capítulo, es pertinente dejar asentadas algunas consideraciones, tanto respecto del Derecho del Trabajo, como de su Derecho Procesal, por estar íntimamente ligadas al tema.

La distinción entre Derecho Público y Privado, parte del concepto Romano precisado por Ulpiano, según el cual -- "Publicum Jus est quod ad singulorum utilitatem. (Derecho - Público es aquél que se refiere a las cosas del Estado Roma no; Privado es el que atañe a la utilidad de los particulares).

Las definiciones que sigue el criterio romanista - basan la distinción del derecho en cuanto al interés público o privado de la materia de la regulación.

Hay otras teorías que aceptan tal distinción, pero la basan en criterios distintos. Ejemplo la teoría de la naturaleza de la Legislación por la que se rigen los sujetos de la relación jurídica. Existen autores que por el contrario, niegan la distinción a que hacemos referencia, por considerar que es un problema de orden práctico y no teórico.

Sin embargo es útil dicha distinción, ya que la naturaleza de las situaciones reguladas es de diversa índole

y, por ende, es preciso dar formas de regulación jurídica - con diversa categoría que respondan a esa realidad.

Estrictamente el derecho del trabajo no encuentra acomodo en ninguna de las dos ramas, la razón fundamental la podríamos encontrar en que dicha división viene desde la época romana, y por lo mismo estaba imposibilitada para preveer el nacimiento de nuevas ramas del derecho.

En nuestra legislación del Derecho del Trabajo es - de Derecho Público, por hallarse reglamentadas sus bases en la Constitución, que es la norma fundamental, respondiendo a motivaciones de carácter histórico, para afianzar de esta manera las conquistas logradas a través de las luchas de la clase obrera, logrando así un mayor respeto a dicha norma-- ción. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su eje-- cutoria de fecha 18 de marzo de 1935, dictada en el amparo promovido por Francisco Amezcua, sostiene como tesis que:-- "El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de Instituto Especial de Derecho Público el Derecho Industrial o de Trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Equidad, distintos de la Autoridad Judicial"/.

Francisco González Díaz Lombardo señala que: "Frente a estos dos derechos Privado y Público, encontramos una nueva rama del derecho constituido no por el individuo, no por el Estado Soberano, sino por la unión de los individuos entre sí en comunión con una idea.

Aquí sin embargo, debemos distinguir entre el dere--

cho del particular organizado para satisfacer intereses privados, tal como sucede entre algunas de las personas morales que señala el artículo 25 del Código de Comercio para el Distrito y Territorios Federales, como son asociaciones, sociedades, bien mercantiles o civiles, cooperativas o mutualistas, en que el individuo se organiza para satisfacer intereses meramente privados, y frente a estas asociaciones podemos hablar de aquéllas en las cuáles las personas se reúnen para satisfacer intereses colectivos o sociales, pero sin -- que haya ninguna relación de soberanía, tal como pasa en los sindicatos, confederaciones, agrupaciones campesinas, con to do el derecho familiar y asistencial.

Francisco González Díaz Lombardo, introduce un nuevo elemento a la división del derecho, que es el colectivo, el que abarca tanto disposiciones del individuo que agrupado -- persigue un interés particular, como de interés público, o -- sean aquéllas mediante las que se trata de alcanzar un interés de orden común; precisamente dentro de este tipo de normas sitúa el Derecho del Trabajo, que él denomina Derecho - Sindical.

El Derecho Civil es una de las disciplinas Jurídicas que tiene mayor vinculación con el Derecho del Trabajo, por una parte y por otra, es la que de los especialistas con mayor energía se quieren apartar de ella.

Y así tenemos que Guillermo Cabanellas expresa: "Procedente el Derecho Laboral del Civil, pero frutos de problemas derivados de la evolución social, al adquirir mayoría de

edad reclama su independencia. Pero su separación del Derecho que le sirve de origen no es, ni puede ser, en mucho tiempo - absoluta. El Derecho del Trabajo precisa del apoyo de la doctrina y de la Ley Civil para subsistir; y aun cuando la aplicación de ésta última, solo sea supletoria en los países en donde el Derecho Laboral aparece codificado o legislado no - por ello sea libre de cierta sujeción que la comunidad de origen le impone. A cada paso es necesario recurrir a la fuente, a la inspiración doctrinal y legislativa Civil, principalmente al considerar el contrato de trabajo".

Otro concepto es el de Juán Menéndez Pidal: "Primera mente puede versele intimamente relacionado con el Derecho - Civil, del cual hubieron de desprenderse muchos, pero no todos de sus instituciones, así como en cuanto este pueda ser supletorio del Derecho Social".

Cavazos Flores señala que: Efectivamente, el Derecho del Trabajo nació del Derecho Civil, y por mucho tiempo el - "Contrato" de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas -- del Derecho Común, con el tiempo agrega Cavazos y al adquirir la autonomía jurídica el Derecho Civil que lo regía quedó únicamente como supletorio".

Otra opinión es la de Jesús Castorena el cual afirma lo contrario y señala: "Sin embargo se afirma por algunos -- tratadistas, que el Derecho Obrero es por naturaleza, Derecho Constitucional; otros lo encuadran dentro del Derecho Civil, del que se desprendió sólo por su importancia cuantitativa".

"Brevemente vamos a referirnos a ésta polémica; No fué cuestión de cantidad lo que determinó la génesis del Derecho Obrero, y menos su separación del Derecho Civil, se piensa que en un tiempo este reglamentó el contrato de trabajo. Nada más erróneo. El Derecho Civil no conoció siquiera el nombre de contrato de trabajo. Actualmente, después de la promulgación de la Constitución de 1917, lo menciona pero para alejarlo de su dominio, en época anterior lo ignoró. El título XII del Libro III del Código Civil de 1884 -- que se denomina del contrato de obras, reglamentó el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras a destajo o precio alzado, el contrato de los porteadores y alquiladores, el contrato de aprendizaje y el de Hospedaje". "El servicio por jornal, que de los seis contratos, es el que más semejanza guarda con el de trabajo, es, según el artículo 2458, el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria. De la reglamentación se desprende que los compromisos de las partes se inician y se extinguen cada día, de tal manera que la permanencia de las relaciones y la dependencia del trabajador al patrón, no generaban ningún derecho ni ninguna obligación. La renovación diaria nos parece un expediente para alejar la realidad, no para regularla.

En realidad agrega Castorena, no se tenía una idea de lo que es o podía ser el contrato de trabajo. Sorprende que otros actos jurídicos, aquéllos que requieren de una prestación de servicios personales para su cumplimiento, no hayan sido incluidos dentro de este Título y que no se hayan distinguido los actos jurídicos que tienen por obje-

to el trabajo, de aquéllos otros en los que siendo el objeto una materia distinta, el trabajo es solo un medio para realizarlo. Unos y otros originan obligaciones simples de hacer, distinta de la obligación de hacer y concluye que el Derecho Civil no reguló el contrato de trabajo, luego no puede decirse que el Derecho Obrero se haya desprendido de él"

Sobre este respecto Nestor dice que el Maestro Castorena, no tiene razón al negar que el contrato de trabajo fué regulado por el Derecho Civil, porque desde Roma existía la *locatio operarum* siendo esta una forma de prestación de servicios personales a cambio de un salario: Merces es el clásico contrato de prestación de servicios.

Esta figura nuevamente aparece en el Código de Napoleón en sus artículos 1780 y 1781 con el nombre de "Arrendamiento de domésticos y obreros", luego en nuestros Códigos liberales de 1870 y 1884 ya con mayor amplitud, y afirma -- Nestor que lo que se llama ahora relación y contrato de trabajo tiene su origen en el Derecho Civil.

La Ley de 1931 estuvo influida por la terminología del Derecho Civil y los principios del Derecho Común fueron normas supletorias y así lo especificaba el artículo 16 de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida estableció al respecto que: "La Ley supletoria de la Ley Federal del Trabajo es el Código Federal

de Procedimientos Civiles y no el Código de Procedimientos Civiles del fuero común, porque siendo Federal la Ley del Trabajo, sus vacios no pueden llenarse, sino con una ley de su misma naturaleza, pues de lo contrario habría tantas supletorias como Códigos de Procedimientos Civiles hay en los Estados de la República y su aplicación sería anárquica, con sideración que fué precisamente la que motivó la Federalización de la Ley del Trabajo, que anteriormente no era Federal, en consecuencia en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca como única limitación que las pruebas esten reconocidas por la ley.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 a pesar de que se excluian como normas supletorias los principios del derecho común, según se desprende de la frase contenida en la ex posición de motivos, eventualmente aceptaría su aplicación a través de los principios generales de derecho común.

En cambio con la Reforma Procesal de 1980, se excluye totalmente el derecho común, ya que el artículo 17 de la Ley en cuestión suprime el derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo, por con secuencia la legislación laboral es autónoma, ya que no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los Códigos -- Procesales civiles, federal o local.

Un ejemplo de los principios generales del derecho común sería el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que atribuye entre otros a los tutores la facultad de autorizar a un menor para prestar servicios laborales, igualmente el artículo 25 de la misma ley hace referencia al nombre, nacion

nalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y patrón; también los artículos 46 y 47 hablan de la rescisión de las relaciones de trabajo.

Todo esto nos sirve para justificar la íntima relación que tiene el derecho común, tanto con el derecho laboral, como con todas las demás disciplinas jurídicas.

Concluyendo: existe una estrecha vinculación entre - Derecho Laboral y el Derecho Civil. Y Mario de la Cueva dice que hoy día, puede aseverarse que en el terreno del trabajo del hombre, el estatuto laboral es la regla general; o para emplear una fórmula legendaria, el derecho común para las -- prestaciones de servicios, en tanto el derecho civil y el -- mercantil son las reglas de excepción.

Entre el derecho del trabajo con otras disciplinas resultan común los temas, pero no en lo referente en el tratamiento que se les dá, tenemos por ejemplo que la capacidad es diferente a la del derecho civil, porque en el derecho la boral la mayoría de edad se produce a los 16 años, estableciéndolo así el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, - en cambio en el Derecho Civil el artículo 646 del Código Civil establece que es a los 18 años.

El Derecho Procesal Laboral es una disciplina nueva de carácter social, teniendo como finalidad la aplicación - del derecho del trabajo, con el fin de hacer efectivo el me joramiento de las disposiciones y condiciones de vida de -- los trabajadores y salvaguardar sus derechos de vida y con-

trato, es decir la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es dar protección al Derecho Substantivo del Trabajo.

Trueba Urbina establece que: "El Derecho Procesal del Trabajo, es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia respecto a otras disciplinas".

Estas características fundamentales definen la autonomía científica del Derecho del Trabajo. En efecto para -- que una rama jurídica pueda llamarse autónoma, la doctrina enseña que debe ser bastante extensa, que amerite un estudio extenso y particular, que contenga doctrina homogénea - dominando el concepto general común de cualquier otra disciplina, que tenga por sí sola un método propio, es decir que adopte procedimiento pleno de la verdad de los hechos, materia de la violación o desconocimiento de los hechos.

El Derecho Procesal del Trabajo definido por Armando Porras López como "Aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde los puntos de vista jurídico y económico" (1)

Trueba Urbina lo define como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento -

1) Porras López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial: José W. Cajica, Jr. S.A. Puebla. Puebla, México. Página 15

del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales" (2)

Sin embargo no existe ningún obstáculo para incluir el Derecho Procesal Laboral, dentro de la rama del Derecho Público, pues como afirma García Maynez "El Derecho Procesal pertenece al Derecho Público aun en aquéllos casos en que se relaciona con el Derecho Privado" (3)

b) DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y PROCESAL DEL TRABAJO:

De Buen refiriéndose al Derecho Procesal Civil señala que: "Ciertamente es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los hechos privados, y, en este sentido, se relaciona con el Derecho Privado, cierto también que el Derecho Procesal está movido por el impulso privado, al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón el Derecho Procesal es un Derecho Público". (4)

Con esto podemos ver, que el Derecho Procesal Civil pertenece a la rama del Derecho Público, aunque su objetivo sea la de tutelar un Derecho Privado como es el Derecho Ci-

(2) Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo. - Tomo I. Editorial Porrúa, México 1943. página 8

(3) García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1963. página 137

(4) Ramírez Fonseca Francisco.- La Prueba en el Procedimiento Laboral. Segunda Edición. Editorial PAC, México 1980 página 22

vil, siguiendo este análisis, podemos deducir que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, ya que la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es dar protección al Derecho Substantivo del Trabajo.

Derecho Procesal Civil se define como la "Rama de la ciencia del Derecho que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil (Derecho aquel que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia.

Derecho Procesal Laboral es el relativo al procedimiento en que se tramitan y resuelven los juicios del trabajo; resolviéndolos bajo los principios de la verdad sabida y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia sin obligación de sujetarse a formalismos sobre la apreciación de pruebas y estando siempre debidamente fundadas y motivadas.

A mi apreciación, estimo que la diferenciación de -- las anteriores concepciones se generan los siguientes términos:

El Derecho Procesal Civil se encarga de analizar y resolver litigios entre particulares, cuando en ellos se presente que sus intereses jurídicos personales han sido dañados.

Más sin embargo en el Derecho Procesal Laboral se

vá a dar el análisis y solución a las controversias que se manifiesten entre los representantes del capital y trabajo (Empresarios y Trabajadores).

La Constitución de 1857 no consignó en su articulado la protección a los derechos de los trabajadores, el motivo es bien sencillo, ya que era la época en que el pensamiento filosófico dominante lo constituían el liberalismo, por lo que se preocuparon exclusivamente en dejar asentados únicamente las Garantías Individuales; además no existía la necesidad nacional de hacerlo, habida cuenta del retraso industrial de la época.

Fué en cambio nuestra carta magna vigente de 1917 - la que agrandandose a todas las Constituciones del mundo - plasmó en su artículo 123 las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales con lo que introduce un nuevo elemento a la división de las Constituciones: Las Garantías Sociales.

La Ley Federal del Trabajo nació con motivo de la - reforma que el 31 de Agosto de 1929 se hizo a la fracción X del artículo 73 Constitucional, y por virtud de la cual solo el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de trabajo, al efecto Luis Muñoz nos dice que fué - esto lo que aconsejó sin duda la formación de una comisión integrada por Alfredo Yñaritu, Enrique Delhuseau y Praxedis Balboa, la cual formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, antecedente inmediato de la vigente Ley Federal. - En el año de 1931, el proyecto fué discutido y de la Conven

ción Obrero Patronal, celebrada por la Secretaría de Industria surgieron las reformas al proyecto de la Comisión antes citada, sin embargo fué en el mes de Agosto de 1931, en el que se formuló otro nuevo proyecto, mismo en el que intervino en forma muy destacada el Lic. Eduardo Suárez, el que mereció la aprobación del Ing. Pascual Ortiz Rubio Presidente de la República. Dicho proyecto fué aprobado por el Congreso de la Unión, convirtiéndose en la Ley Federal del Trabajo vigente hasta la fecha, si bien es cierto que ha sido objeto de algunas modificaciones.

Nuestra Ley Federal del Trabajo debe considerarse - como mixta, desde el momento en que su articulado incluye - tanto disposiciones de orden sustantivo como adjetivo, lo - que ha sido criticado por considerarse una notable deficiencia técnica, efectivamente sería de desearse que existiera una Ley Federal del Trabajo y una Ley Federal de Procedimiento de Trabajo.

Como se dijo anteriormente tanto el Derecho del Trabajo, como el Derecho Procesal del Trabajo, son ramas del Derecho Público. La importancia específica que reviste el procedimiento del trabajo es en cuanto que el derecho sustantivo ha de aplicarse a través de esas normas procesales, es un derecho de una clase social, criterio que no debe perderse de vista en la aplicación de las normas procesales, - mediante las cuáles se actualizan los principios reguladores del Derecho del Trabajo, y el que debe tomarse en cuenta, especialmente en la fase probatoria del procedimiento, - ya que sobre las pruebas admitidas deberá basarse la resolución respectiva.

c) MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO DEL TRABAJO:

Los medios probatorios en el proceso del trabajo - son las formalidades o usos en que se exterioriza su práctica siendo empleados para obtener el conocimiento de la verdad que se busca en el proceso. Como ya se dijo anteriormente los medios de prueba los establece el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Tomando en cuenta que en el procedimiento surjan nuevas técnicas o instrumentos de prueba, - estas se deben incluir dentro de los medios probatorios tradicionalmente admitidos sin impedimento legal. Aunque en el proceso laboral se justifique la libertad de probar, con el fin de obtener la verdad material, esta libertad es relativa, porque no se puede permitir la utilización de toda clase de medios probatorios, por ejemplo el tormento no se puede admitir porque vá en contra de la moral.

Por cuanto hace al ofrecimiento de los medios de prueba en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos para el ofrecimiento de las pruebas en sus artículos 778, 779, 780 relativos a la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando se trate de juicios indirectos, tales preceptos establecen que el ofrecimiento debe hacerse en la audiencia respectiva y así el artículo 778 de la Ley señala que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan valer en contra de los testigos.

Igualmente tenemos que las pruebas deben tener relación con la litis planteada y así tenemos el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo que establece que la Junta --

desecharé aquéllas pruebas que no tengan relación con la li
tis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expre-
sando el motivo de ello.

El artículo 780 de la misma Ley establece que las -
pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos ne-
cesarios para su desahogo. Esto es muy importante ya que si
las partes no cumplen con este precepto corren el riesgo de
que la Junta les deseche dichas pruebas.

Respecto a la admisión que la autoridad hace de los
medios de prueba ofrecidos por las partes, no existe diferen-
cia entre el proceso civil y el laboral, pues en ambos es -
la autoridad la que por medio de un auto o acuerdo, señala
cuáles han de recibirse. Sin embargo si existe una marcada
diferencia por cuanto hace a las consecuencias de la admi-
sión de pruebas, ya que el artículo 87 del Código Federal -
de Procedimientos Civiles, dispone que los autos que la de-
sachan son apelables en ambos efectos, pues si dicho otorga-
miento otorga a las partes un recurso ordinario como medio
de impugnar el auto, no sucede lo mismo en el proceso labo-
ral, ya que es bien sabido que durante la secuela de este -
proceso no existen recursos, sin embargo es posible reme---
diar los perjuicios que se le causen a la parte, a la que -
se le niega la admisión de uno o varios medios de prueba me-
diante el Juicio de Amparo, que en vía directa por violación
a las leyes del procedimiento se interpondrá ante el Tribu-
nal Colegiado de Circuito correspondiente, una vez dictado
el laudo respectivo.

La prueba confesional conforme las disposiciones del

Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta puede recibirse desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, bastando así lo exija la contraparte.- Para desahogarla es necesario que previamente a su citación personal, el articulante haya presentado su pliego de posiciones; esta notificación se hará con apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. Ahora bien, por cuanto al procedimiento la boral el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, señala las normas que deben observarse para su desahogo.

El artículo 790 establece: En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- II.- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquéllas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estan en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.
- III.- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valer sé de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después

de tomar conocimiento de ellos resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

- IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;
- V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.
- VI.- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
- VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Como podemos ver a la prueba confesional se le dá un amplio desarrollo por lo que respecta a las disposiciones que la rigen, esto tiene como objetivo, orientar bien su desahogo, señalando con claridad, las consecuencias adversas que puede tener la persona citada para absolver posiciones.

La prueba confesional en el Derecho del Trabajo ha sido considerada como una prueba muy importante, el problema que tiene es que debe desahogarse en base a posiciones,-

es decir debe contestarse afirmando o negando, independientemente de cualquier aclaración que desee hacer posteriormente el absolvente.

Esta prueba debe desahogarse en forma personal, lo que significa que no puede hacerse cargo de ella, ni el apoderado ni el patrón, si éste es persona física, ni el del trabajador, pues como ya dijimos anteriormente, el interrogado tiene que contestar sin asesoramiento ni auxilio de na die ante las preguntas que sean formuladas por la parte con traria ante el Tribunal.

En cambio si es una persona moral, es lógico que tendrá que comparecer por ella una persona física, el cual tiene que acreditar que tiene poder bastante, también se -- puede llamar a confesión a los directores, administradores, gerentes, y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa, igualmente a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando -- los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Con las nuevas reformas, se requiere que el representante legal conteste las preguntas, en lugar del apoderado, éstas reformas tienen como finalidad que los conflictos se -- resuelvan directamente entre los interesados. Con esto el le gislador pretende que sean los Funcionarios los que acudan a las audiencias laborales en las etapas de conciliación o a absolver posiciones en desahogo de esta prueba. Esto tiene -- como objetivo que el funcionario piense antes de despedir al

trabajador.

La prueba pericial en el Proceso Laboral.-- En el proceso laboral la actividad de la Junta es dilucidar el de recho que ha de aplicar al caso concreto y llegar al conoci miento de la verdad debatida mediante la comprobación de -- los hechos objeto de la litis. Hay casos en que por la natu raleza de los hechos, la Junta no los puede entender por si misma ni conocerlos, por esta razón requiere el auxilio de terceros versados en el conocimiento de dichos hechos, o -- sea personas que esten preparadas por medio del estudio --- científico de la materia a que se refiere o experiencia per sonal que se vá obteniendo mediante el ejercicio de una pro fesión arte u oficio. Surgiendo así la necesidad de la peri cia en el proceso.

Es muy común en el proceso laboral encontrar situaciones que deben dilucidarse a través de saberes especiali zados para llegar a la verdad, por tal motivo es importante el perito, siendo este solo orientador, y decimos esto porque si el Organó se sujetara al dictámen emitido por éste, - fuera él quien decidiera la suerte del negocio.

Los peritos son terceras personas diversas de las - partes, los cuáles tienen que exponer al Organó Jurisdiccio nal sus observaciones objetivas acerca del hecho analizado, y sus inducciones derivadas de ese hecho que tuvieron como para el peritaje. Por esto los peritos tienen que tener estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o aptitudes en la materia cuestionada en el proceso.

La actividad de peritaje se desarrolla en el proceso por encargo judicial, o por solicitarlo así las partes, y debe ser desahogada por personas ajenas a la relación de derecho laboral que en el juicio se ventila, esto tiene por objeto poner en conocimiento de la Junta opiniones que sirvan para formar su convicción sobre ciertos hechos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 821 señala que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Y la Corte nos dice al respecto: "La prueba pericial tiene como objeto principal el de que personas capacitadas - puedan ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de las que éstas carecen de conocimiento, y no determinar el alcance de los hechos alegados por las partes -- respecto de la subsistencia de la materia del trabajo, pues esa facultad corresponde a la Junta, conforme al exámen de las constancias de autos y de acuerdo con su convicción soberana". (5)

Amparo directo 5993/73 Luis Alberto Arcos Avalos, 26 de Agosto de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina - Salmorón de Tamayo.

La pericia por ser una actividad del hombre posee algunas notas que se asemejan a la testimonial y en menor grado a la confesional, La peritación es una manifestación de carácter personal. Las diferencias que existen entre ella y la testimonial son: la naturaleza jurídica es diferente, el

(5) Ramírez Fonseca Francisco.- Op. Cit. pág. 88

testimonio es un medio de prueba, la pericia produce con--
vicción por deducción, como parte de elaboración en la ge--
nésis lógica de la sentencia, en cambio la confesional y -
la testimonial son pruebas representativas mediante relatos,
además el testigo cuenta sus experiencias sensoriales extra
judiciales, que tienen relación con los hechos objetos de -
la prueba en el momento que comparece ante el Juez, el peri--
to dictamina sobre hechos que en el momento de recibir el -
encargo del juzgador no puede conocer, o si los conoce debe
estudiarlos para llegar a conclusiones, el perito emite ar--
gumentos subjetivos, no teniendo que hacer una descripción
de los hechos que le sirvan de antecedentes. El testigo emi--
te una declaración sobre los hechos que presenció.

La Junta nombrará los peritos correspondientes al -
trabajador cuando: El trabajador no designe a su perito, o
si aún cuando lo nombró, éste no comparece a la audiencia
respectiva a rendir el dictámen, otro caso sería cuando el
trabajador no esté en posibilidad de cubrir los honorarios
del perito y por ello solicite a la Junta que se lo designe.

En cuanto al desahogo de esta prueba, el artículo -
825 de la Ley Federal del Trabajo establece: En el desahogo
de la prueba pericial se observarán las disposiciones si---
guientes:

- I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día
de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo
anterior;
- II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con --
arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen;

a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictámen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Prueba de Inspección en el Proceso Laboral.- En la Ley Federal de 1970 el Legislador fué omiso en cuanto a este medio de prueba, es decir no se regulaba y esto ocasionaba confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Locales y Federales), por lo tanto como no estaba regulada -- por la Ley, no se unificaban criterios entre dichas Juntas, como procesalmente debería de ser y así poder tratar en -- forma igual el manejo de dicha prueba.

La Ley Federal de 1980 ya contiene reglas para regular la Inspección, pero esta regulación es defectuosa, por no señalar de que el medio de prueba no debe versar sobre cuestiones técnicas, ya que en ese caso estaríamos hablando de la prueba pericial. Ahora el artículo 829 del mismo precepto legal no hace mención del auxilio pericial en los casos en que haya problemas que requieran de conocimientos -- profesionales o técnicos, pero aunque dicho artículo no lo establezca, la Junta puede de oficio hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 782 de la misma Ley, ordenan-

do la presencia de peritos para que estos dictaminen sobre los puntos que aquélla ordene, en estos casos las partes no pueden nombrar peritos, pudiendo hacerlo sólo cuando se trate de pruebas ofrecidas por ellos, por eso se dice que en este caso es la Junta la que vá a decidir si requiere el auxilio de peritos.

Otra mala disposición del artículo 829 de la Ley es cuando señala que la Inspección no sea practicada directamente por las Juntas, sino que debe ser desahogada por los Actuarios de las mismas, esto viene a desvirtuar dicha prueba como medio directo, porque el objetivo de ésta es lograr el convencimiento de la Junta, sin intermediarios, ya que - esto convierte a la prueba de inspección en documental, por que al ser valorada esta prueba por la Junta, sólo vá a tener el documento en que se hizo constar.

Las Presunciones en el Proceso Laboral.- Sobre las presunciones, nuestra Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 831 Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho - debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de - aquél.

Artículo 832 El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 833 Las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario.

Artículo 834 Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredite con ella.

La Instrumental de Actuaciones en el Procedimiento Laboral.- La Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: Artículo 835.- La Instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. Artículo 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta - las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

La Prueba Testimonial en el Proceso Laboral.- La -- parte que ofrezca este tipo de prueba deberá de cumplir con los siguientes requisitos: En primer lugar tiene que ofrecer tres testigos por cada hecho que pretenda probar; Deberá indicar el nombre de los testigos, señalando el domicilio, y en caso de que haya impedimento para la presentación tiene que comunicárselo a la Junta para que los cite, notificándole la causa que le impida presentarlos directamente. Para el ofrecimiento de esta prueba, no es necesario anexar los interrogatorios para los testigos, salvo en casos de -- exhorto, o sea que cuando el testigo radique fuera del lugar de la residencia de la Junta, el oferente tiene que ofrecer la prueba acompañada de interrogatorio por escrito. Igualmente tiene que exhibir copias de interrogatorio, las cuáles deberán de ponerse a disposición de las demás partes, con el - fin de que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado. En caso de que el testigo sea alto funcionario público, se solicitará que su declaración se reciba por oficio, para este efecto debe anexarse el interrogatorio por escrito a que se sujetará, igualmente las copias del mismo, con el objeto de que las demás partes formulen su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Para su desahogo se observarán las siguientes reglas: El oferente directamente presentará sus testigos, excepto --

que hubiere solicitado a la Junta su citación. En caso de que las partes pidan que el testigo se identifique éste tendrá que hacerlo, y si en el momento de la audiencia no puede hacerlo, la Junta le dará tres días para ello.

Los testigos al declarar lo harán por separado, para que lo que uno declare no sea escuchado por los restantes. El examen de los testigos se llevará a cabo en el orden en que -- fueron ofrecidos. Los interrogatorios deberán formularse -- oralmente, exceptuando lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo. Una vez que al testigo se le tomó la protesta de conducirse con la verdad y advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar sus datos generales; posteriormente se procederá a tomar su declaración, las partes deberán formular las preguntas en forma verbal y directamente. -- La Junta admitirá las que tenga relación directa con el -- asunto de que se trata y que no se haya hecho con anterioridad el mismo testigo, o lleven implícita la contestación; -- el interrogatorio deberá sujetarse a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por la parte a quien perjuraron; El interrogatorio no deberá hacerse con preguntas capciosas o sugestivas; las preguntas deben contener un solo hecho y deberán ser claras y concretas. El testigo contestará sin el auxilio del abogado ni consultar notas, salvo que la Junta le autorice la lectura de notas, para que pueda contestar con precisión; las preguntas y respuestas -- se harán constar en autos y estas deben escribirse textualmente. En el caso del interrogatorio, primeramente lo hará el oferente de la prueba, posteriormente las demás partes, -- y cuando la Junta lo estime pertinente examinará directamente al testigo.

Una vez terminado el interrogatorio y enterado de ello el testigo, firmará al margen de las hojas que la contengan, haciéndose constar por el Secretario, en caso de -- que el testigo no sepa leer y escribir, el secretario leerá la declaración y el testigo imprimirá su huella digital, una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Cuando el testigo no hable el idioma español, rendirá su de claración por medio de interprete, el cual será nombrado -- por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño, si el testigo pide de que además su declaración se asentara en es pañol, se escriba en su propio idioma por él, o por el in- terprete. La Junta al girar exhorto para desahogar la prue- ba testimonial debe acompañar el interrogatorio con las pre guntas calificadas, indicandosele a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para inter- venir en la diligencia.

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apre ciación posterior por la Junta. En caso de que se objete a un testigo de falso, la Junta recibirá las pruebas en la au diencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Si aun después de haber sido citado el testigo legal- mente no acude a la audiencia, la Junta deberá dictar las - medidas necesarias para que este comparezca a rendir su de- claración el día y hora que le sea señalado.

Atento a todo lo que se ha planteado en esta labor, - damos por terminada esta investigación, esperando que en un futuro pueda realizarse, otro trabajo que continúe lo trata- do por el suscrito en este tema.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- La Ley Laboral se Federalizó en el año de 1931, tomando como base el artículo 123 Constitucional, comenzando a crear leyes que regularan el derecho del trabajo; en 1970 se creó la Ley Laboral Vigente, la cual trató de enmendar los errores de la Ley de 1931.
- 2.- Los conflictos que surgen en el Derecho Laboral es entre dos grupos: patrones y trabajadores. Siendo el Derecho Laboral protector del trabajador, no como individuo, sino como una clase social en desventaja por carecer de la fuerza que proporciona el capital.
- 3.- En México, el Derecho del Trabajo actual surgió en el siglo XIX por intervención del Estado, teniendo como objetivo terminar con la explotación de la clase trabajadora.
- 4.- La Junta de Conciliación y Arbitraje tiene obligación de ejercitar la jurisdicción de equidad en los juicios que se ventilan ante ella, teniendo que hacer siempre justicia a casos concretos.
- 5.- Las Autoridades en materia de trabajo son las Juntas y las Autoridades Administrativas, ejemplo la Secretaría del Trabajo, cuando realiza funciones conciliatorias tratando de avenir a las partes en cuanto a problemas colectivos sujetos a Jurisdicción Federal.
- 6.- La Prueba es el medio de proporcionar al juzgador argumentos suficientes, para demostrar la verdad o falsedad de un hecho o cosa.

- 7.- La Prueba Laboral tiene una fisonomía propia, que la distingue de cualquier otro tipo de prueba.
- 8.- La Carga de la Prueba representa el gravámen que recae sobre las partes, de facilitar y demostrar el material probatorio necesario al Organó Jurisdiccional, para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.
- 9.- La Inversión de la carga de la prueba cumple en el proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador.
- 10.- Con la inversión de la carga de la prueba, queda plenamente demostrado que el derecho probatorio del trabajo se basa en una teoría proteccionista del trabajador.
- 11.- La inversión de la carga de la prueba es un principio de tutela jurídica procesal en favor del trabajador.
- 12.- La Junta apreciará libremente las pruebas, y la podrá valorar en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos.
- 13.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes.
- 14.- La Junta tiene facultad para desechar las pruebas que no tengan relación con la litis planteada, o éstas resulten inútiles.
- 15.- La Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada por la Ley para exigir a las partes de la obligación de concurrir personalmente a absolver posiciones que les formule la parte contraria, pero esto no quiere decir que la Junta esté autorizada, para declarar confesa a una de las partes, cuando la persona por causa

de enfermedad u otra causa fundada se vea impedida a concurrir a la audiencia respectiva.

- 16.- Es obligación de la Junta examinar en conciencia en el acto, todos los documentos públicos o privados - que obren en autos, siempre que no hubieren sido objetados, aunque estos no hayan sido ofrecidos formalmente como prueba por razones de equidad y porque forman parte de las actuaciones que forman el expediente.
- 17.- En la prueba testimonial, se deben presentar tres - testigos por cada hecho controvertido, por considerarse suficiente y menos embarazoso el procedimiento laboral, para esto se tomó en cuenta el artículo -- 820 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala - que un solo testigo puede formar convicción si en - el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad.
- 18.- La apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, siendo la Junta tribunal de equidad o de derecho social, La Junta tiene la obligación de motivar el - laudo y esto permite a las partes a ejercitar sus po - deres de fiscalización sobre los procesos reflexivos de la Junta.
- 19.- La función valorativa de las pruebas es exclusiva de la junta en el proceso del trabajo. porque es a ella a quien le corresponde declarar en el laudo los hechos que tienen por demostrados con los medios de - probar y sus resultados.
- 20.- Las Reformas de la Ley de 1960 suprimen al derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo.

B I B L I O G R A F I A :

I.- OBRAS DE DOCTRINA

- 1.- Acero Julio.- Nuestro Procedimiento Penal.- Editorial Imprenta Front. 3a. Edición. Guadalajara, Jalisco 1939
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, y Levene Ricardo .- Derecho Procesal Penal Tomo III. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1945
- 3.- Bermudez Cisneros Miguel.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo.- 2da. edición.- Editorial - Cardénas Editor y Distribuidor, México D.F. 1976
- 4.- Bentham Jeremías.- Tratados de las Pruebas Judicia-- les Compiladas por E. Dumont. Traducción del Francés por Manuel Ossorio Florit, Vólumen I. Buenos Aires, - Argentina 1959.
- 5.- Couture J. Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
- 6.- Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Sexta Edición. Buenos Aires, Argentina 1968.
- 7.- Cabanellas Guillermo.- Compendio de Derecho Laboral.- Tomo I. Bibliográfica Omeba Editores Libreros Buenos Aires 1968.
- 8.- De Pina Rafael.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México, D.F.
- 9.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Institucio-- nes de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. México, D.F.

- 10.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición, México 1972.
- 11.- De Pina Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo- 1a. Edición.- Editorial Botas.- México 1952
- 12.- Días de León Marco Antonio.- Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo.- Textos Universitarios S.A. 1a.- Edición.- Distribuidores exclusivos Manuel Porrúa S.A. México 1981
- 13.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa México 1972
- 14.- De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- 9a. Edición.- Editorial Porrúa, México 1980
- 15.- De Buen L. Néstor.- La Reforma del Proceso Laboral.- -- Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 16.- De Buen L. Néstor.- Derecho del Trabajo Editorial Porrúa S.A. Tomo I. México 1974
- 17.- González Díaz Lombardo Francisco.- Introducción a los - Problemas de la Filosofía del Derecho.- México D.F. 1956
- 18.- Guerrero Euquerio.- Manual del Derecho del Trabajo.- - Editorial Porrúa, S.A. México 1979
- 19.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A. México 1963
- 20.- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano.- 3a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1959.
- 21.- Kisch W.- Elementos del Derecho Procesal Civil.- 2da. - Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

- 22.- Lessona Carlos.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.- 3a. Edición, Editorial Reus S.A. Madrid 1928
- 23.- Muñoz Luis.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Editorial Manuel Porrúa.- México, D.F.
- 24.- Pereira Anabalón Hugo.- Derecho Procesal del Trabajo .- 2da. Edición.- Editorial Jurídica de Chile. Chile 1961
- 25.- Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Editorial Librería General Zaragoza 1946.
- 26.- Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- 3a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. México 1975
- 27.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 3a. Edición Editorial Porrúa, México 1968
- 28.- Ramírez Fonseca Francisco.- La Prueba en el Procedimiento Laboral.- 2da. Edición. Editorial PAC. México, 1980
- 29.- Salinas Suárez Del Real Mario.- Práctica Laboral Forense. 1a. Edición.- Editorial Cardénas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1980.
- 30.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- 5a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- 31.- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa.- México 1943.
- 32.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A. México 1980

II.- LEGISLACION CONSULTADA:

Nueva Legislación de Amparo (Código Federal de Procedimientos Civiles). Trueba Urbina Alberto y Trueba Barreira Jorge.- 38, Edición Actualizada.- Editorial Porrúa - S.A. México 1979

Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980.- Comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- 47a. Edición.- Editorial Porrúa S.A. México 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa S.A. México 1976.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia.- Cuarta Parte.- Actualización III Laboral 1971- 1973.- Compilación e Indices Lic. Arturo Salcido Beltrán.- Dirección Francisco Barrutieta.